

57
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 59
DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y
OPERACIONES DE CREDITO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSE JAVIER ARIAS AYALA

MEXICO, D. F.

1992.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DEDICATORIAS	I
INTRODUCCION	IX

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO

MERCANTIL

PAGINA

1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	1
1.1. EL COMERCIO.....	1
A. DEFINICION.....	2
B. CLASIFICACION.....	4
C. ETAPAS DEL COMERCIO.....	5
D. INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES DE CARACTER COMERCIAL.....	9
1.2. EL DERECHO MERCANTIL.....	11
A. DEFINICION.....	11
B. CLASIFICACION.....	12
C. FUENTES.....	13
D. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL.....	15
2. ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES DEL DERECHO MERCANTIL.....	16
2.1. EL DERECHO MERCANTIL EN LA ANTIGUEDAD.....	16
A. PUEBLOS PRIMITIVOS.....	17
B. BABILONIA.....	18
C. GRECIA.....	19
D. ROMA.....	19

	<u>PAGINA</u>
2.2. EL DERECHO MERCANTIL EN EL MEDIOEVO.....	22
A. EVOLUCION GENERAL.....	22
B. EL CONSULADO DEL MAR.....	23
C. LAS ORDENANZAS DE COLBERT.....	24
D. LOS JUICIOS O ROLES DE OLERON.....	25
E. LAS FERIAS DE FRANCIA.....	25
F. EL CODIGO DE COMERCIO FRANCES.....	26
G. EL CODIGO GERMANICO.....	27
2.3. EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO..	27
A. EPOCA PRECOLOMBINA.....	27
B. EPOCA COLONIAL.....	28
C. MEXICO INDEPENDIENTE.....	29
a) EL CODIGO LARES.....	29
b) CARACTER LOCAL DEL DERECHO MERCANTIL.	30
c) CARACTER FEDERAL DEL DERECHO MERCANTIL.....	30
d) EL VIGENTE CODIGO DE COMERCIO.....	31
e) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.....	32

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	34
2. NATURALEZA JURIDICA DEL DOCUMENTO.....	37
2.1. DEFINICION.....	37

	<u>PAGINA</u>
2.2. ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DEL DOCUMENTO..	37
2.3. LAS OPERACIONES DE CREDITO Y LAS	
BANCARIAS.....	41
A. CREDITO.....	41
B. OPERACION DE CREDITO.....	41
3. ESTRUCTURA DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y	
OPERACIONES DE CREDITO.....	43
3.1. UBICACION DEL DERECHO DE CREDITO EN EL	
ESQUEMA GENERAL DEL DERECHO MERCANTIL.....	43

CAPITULO TERCERO

CODIFICACION Y DECODIFICACION DEL DERECHO

1. CODIFICACION.....	47
1.1. CODIFICACION PENAL EN MEXICO.....	50
2. DECODIFICACION.....	52

CAPITULO CUARTO

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	56
1.1. DISTINCION ENTRE SANCION PENAL Y	
ADMINISTRATIVA.....	58
1.2. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA	
ADMINISTRACION PUBLICA.....	59

PAGINA

1.3. PROCEDIMIENTOS PARA AVERIGUAR Y PERSEGUIR LOS DELITOS Y LAS INFRACCIONES...	60
A. AUTORIDAD COMPETENTE PARA AVERIGUAR	
a) EN EL DELITO.....	60
b) EN LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS..	61
B. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR LA SANCION:	
a) EN EL DELITO.....	61
b) EN LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS..	62
C. SANCION:	
a) EN EL DELITO.....	64
b) EN LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS..	65

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 59 DE LA LEY GENERAL
DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

1. DELIMITACION DE LA HIPOTESIS NORMATIVA.....	67
2. DOGMATICA JURIDICA.....	69
3. DELITO.....	70
3.1. ESCUELA CLASICA.....	70
3.2. ESCUELA POSITIVA.....	71
3.3. NOCION JURIDICO-FORMA.....	71
3.4. NOCION JURIDICO-SUBSTANCIAL.....	72
4. ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS.....	72
5. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.....	73
5.1. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.....	73

5.2. POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.....	74
5.3. POR EL RESULTADO.....	75
5.4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.....	76
5.5. POR SU DURACION.....	77
5.6. POR SU ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD....	79
5.7. POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.....	80
5.8. POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA.....	81
5.9. POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN..	81
5.10. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.....	82
5.11. EN FUNCION DE SU MATERIA.....	83
6. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.....	84
6.1. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.....	84
6.2. LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.....	89
6.3. LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	96
6.4. LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.....	100
6.5. LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.....	104
6.6. LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.....	113
7. <u>ITER CRIMINIS</u>	116
7.1. FASES DEL <u>ITER CRIMINIS</u>	116
7.2. LA TENTATIVA.....	118
8. LA PARTICIPACION.....	120
9. EL CONCURSO DE DELITOS.....	123
CONCLUSIONES.....	125
CUADRO RESUMEN.....	137
BIBLIOGRAFIA.....	141

INTRODUCCION

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra contenida en el artículo 59, una particular hipótesis normativa del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

El contexto que rodea a este precepto nos lleva al estudio de los antecedentes históricos de las disposiciones de índole mercantil, desde las primeras manifestaciones de la actividad comercial, hasta las contemporáneas y dinámicas instituciones jurídicas que optimizan y facilitan la circulación de bienes, y en general de la riqueza.

Los títulos de crédito son considerados en la actualidad como el pilar sobre el cual se sustenta el actual sistema capitalista que, como vemos, ha marcado una nueva etapa en la historia de la humanidad obligando a los estados a modernizarse, en virtud de la globalización de la economía y la formación de grandes bloques comerciales. Así pues exponemos, un estudio de estos documentos crediticios, así como del cuerpo legal en el que están contenidos.

Dada la naturaleza de la hipótesis del artículo 59 en comentario, analizamos los antecedentes de la codificación a través del devenir jurídico, y en particular en nuestro país, la cual constituye un excelente intento de organización jurídica al -

sistematizar, a través de procesos legislativos las normas -- que rigen una determinada rama del Derecho.

El fenómeno de la decodificación es reciente y surge como síntoma de la ineficiencia del sistema de códigos, esta nueva corriente tiende a la especialización de las leyes tanto a nivel nacional como internacional, en virtud de la existencia de gran variedad de delitos, que como el que nos ocupa, son regulados y existen en leyes distintas al código penal, las cuales generalmente son de tipo administrativo. Estas leyes dedican un capítulo a las infracciones y sanciones o de delitos, funcionan paralelamente al código penal, tienen vida e instituciones propias de la materia que regulan y reciben el nombre de Delitos Especiales.

Esto ha surgido por la necesidad de regular en esas materias, determinadas situaciones jurídicas concretas que no contempla, hipotéticamente el código penal, pero no se desentien- de de ellas.

Por lo tanto, y en vista de que en estas leyes, además de contemplar hipótesis penales, prevé sanciones para aquellas - conductas que contravengan la naturaleza de sus leyes y que no constituyen delito, nos ocupamos de su estudio, de sus principales características y en general, de su distinción respecto a los delitos especiales; estas hipótesis llevan el nombre de infracciones administrativas.

Por último, orientamos el presente trabajo a la delimitación jurídica, de la hipótesis del citado artículo 59, en base a la teoría del delito, iniciando con la definición del delito, pasando por su clasificación, por los aspectos positivos y negativos que lo integran, hasta llegar al iter criminis, la participación, para concluir con el concurso de delitos.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO
MERCANTIL

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Por la naturaleza del tema que tratamos en este trabajo, y en virtud del tipo de relaciones que regula y el ámbito jurídico al que pertenece el cuerpo legal que contiene el artículo en estudio, consideramos de suma importancia exponer los elementos principales de los conceptos de Comercio y de Derecho Mercantil.

1.1 EL COMERCIO.

La primera manifestación del comercio como institución, se da con el surgimiento de la economía cerrada o natural, en ésta, cada grupo satisface sus necesidades por sí mismo; conforme las relaciones sociales se vuelven más complejas esta forma de comercio resulta obsoleta, y surge como un nuevo fenómeno comercial el trueque, en el "... cada unidad económica produce en exceso determinados satisfactores y carece de otros que son producidos por distintas células económicas..." (1)

(1) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, -- 22a. ed., México, 1982, p. 3.

En este sentido, surge una nueva clase que se encarga de realizar cambios de manera especializada, entre las distintas unidades económicas, con el propósito de llevar el satisfactor de quien lo produce a quien lo necesita para su consumo.

A. DEFINICION

Existen diversas acepciones que explican lo que es el comercio, la Academia Española nos dice que el vocablo castellano comercio deriva "... (Del latín commercium; de cum con, y marx mercis mercancía)m. Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías ... comunicación y trato de unas gentes o pueblos con otros". (2)

El tratadista Scolni parte del supuesto de que si toda relación social pone en movimiento al derecho, resulta lógico que el comercio sea simultáneamente un fenómeno jurídico y un fenómeno económico.

En este sentido, si la "economía política es la ciencia que se ocupa de las riquezas y el comercio atiende a su circulación, puede éste entonces definirse correctamente como la actividad lucrativa que consiste en intermediar directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto

(2) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Comercio" en Diccionario de la Lengua Española, Esparza-Calpe, 19a. ed., Madrid, 1970, p. 328.

de facilitar y promover la circulación de la riqueza." (3)

Vidari, entiende por comercio, "...el conjunto de actos - de intermediación entre el productor y el consumidor, ejercidos habitualmente y con propósito de especulación, efectuando, promoviendo y desarrollando la circulación de la riqueza con - el objeto de facilitar y acelerar la demanda y la oferta..." (4)

Los tratadistas mexicanos Jorge Witker y Miguel Acosta -- Romero, lo definen como la "...actividad lucrativa que consiste en la intermediación, directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza." (5)

El maestro Alberto María Carreño en su Breve Historia del Comercio, explica que éste es "... el intercambio que realizan los hombres para obtener lo que les hace falta, a fin de satisfacer sus necesidades, dando en cambio que si bien es útil, - que si bien es necesario, para ellos lo más que aquello por lo que lo cambiamos." (6)

-
- (3) SCOLNI, Miguel "Comercio" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Tomo III, Buenos Aires, 1979, p. 305.
 (4) VIDARI, citado por SCOLNI, Miguel, op. cit. p. 307.
 (5) WITKER, Jorge y Miguel Acosta Romero, "Comercio" en Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, Tomo II C-H, México, 1985, p. 139.
 (6) MARIA CARREÑO, Alberto. Breve Historia del Comercio, Porrúa, 3a. ed., México, 1958, p. 13.

"Desde otro punto de vista, llámese comercio a la comunicación y trato de más gentes o pueblos con otros, al conjunto o a la clase de los comerciantes, a los lugares en que se concentran las tiendas, a la tienda, almacén o establecimiento comercial, a la acción y efecto de comerciar, al conjunto de efectos o a la especie en que se comercia, y también al comercio de esclavos, a las relaciones sexuales y al tráfico lucrativo entre diversas zonas geográficas." (7)

B. CLASIFICACION

Atendiendo ahora a las distintas clases de comercio, éste se puede clasificar:

- a) Por su objeto;
- b) Por su naturaleza jurídica;
- c) Por su volumen;
- d) Por la época; y
- e) Por el lugar.

a) Por su objeto, el comercio se clasifica atendiendo a las características propias de las cosas con que se comercia: alimentación, metalurgia, automotores, vestimenta, etcétera.

b) Por su naturaleza jurídica: según adopte alguna de -

(7) SCOLNI, Miguel "Comercio" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, tomo III, Buenos Aires, 1979, p. 305.

las formas de transmisión de la posesión o de la propiedad como: la compra-venta, la comisión, el depósito, el transporte, los seguros, la banca, etcétera.

c) Por su volumen según se comercie al mayoreo o al menudeo.

d) Por la época en que se comercia puede tratarse de negocios de paz o de guerra, de fin de año, etcétera.

d) Por el lugar en que se desarrolla, puede ser nacional o internacional, por tierra o agua.

Cabe hacer notar que se han catalogado más de doscientas cincuenta mil actividades comerciales distintas. (8)

C. ETAPAS DEL COMERCIO

El comercio históricamente se ha manifestado como lo dice el tratadista Dávalos Mejía (9), de manera diferente según los tipos de valor de cambio que en una sociedad haya utilizado el comerciante para vender sus productos, distinguiéndose los siguientes:

- a) El trueque o permuta;
- b) La compraventa no monetaria;

(8) SCOLNI, Miguel "Comercio" en Enciclopedia Jurídica Omeba Driskill, tomo III, Buenos Aires, 1979, p. 305.

(9) DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Harla, México, 1984, p. 9.

- c) La compraventa monetaria; y
- d) El crédito.

a) El trueque, utilizado desde tiempos inmemoriales en la actualidad, ha dado origen a una institución jurídica de derecho común conocida como permuta, integrada y definida en el artículo 2327 de nuestro Código Civil vigente (10) como "... un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra..."; este es un contrato translativo de dominio por naturaleza, "...por virtud del cual, una de las partes se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho a la otra parte contratante, quien como contraprestación se obliga a entregar otra cosa diversa o a documentar la titularidad de otro derecho a la primera..." (11)

En las primeras sociedades, las personas conseguían los objetos que necesitan para su uso y alimentación, cambiando una cosa por otra, después surgió el primer denominador común del valor de las cosas, el ganado, o pecus y después los metales preciosos como el oro y la plata.

b) La compraventa no monetaria se da cuando deja de existir la coincidencia entre los artículos excedentes entre los

(10) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, Harla, México, 1990, p. 368.

(11) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles, Porrúa, 2a. ed., México, 1985, p. 117.

sujeto, es decir, lo que a uno le sobra ya no le es útil al otro ni viceversa, o ya no hay más excedente de bienes, condiciones necesarias para que se dé el trueque, es cuando surgen los bienes denominados con valor común, es decir, los que tienen y representan el mismo valor para todos, como aún no existía la moneda, los bienes con valor común eran los imperecederos, fáciles de almacenar, pesar y medir como los metales y algunos otros artículos como plumas, piedras preciosas, telas e incluso determinados animales domésticos. (12)

c) La compraventa monetaria. Finalmente se llegó la moneda como signo de valoración de los objetos y con ello el contrato de compraventa, éste no es más que la permuta perfeccionada; en el desarrollo de esta etapa, algunos elementos principalmente los metales, por sus magníficas propiedades de belleza, resistencia, fáciles de guardar y transportar, se convierten en mercancías de cambio, es decir, en mercancías que sirven para adquirir otras, así como para fijarle precio a las cosas.

De esta forma, los metales pasan a ser mercancías destinadas sólo al cambio, el parámetro conforme al cual se mide el

(12) DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Harla, México, 1984, pp. 10 y 11.

valor de cada cosa y el sistema de conservación del valor, sin importar el tiempo y el espacio.

Surge pues en la Edad Media, la acuñación de metales destinados al cambio los que circulaban en cada feudo, distinguiéndose entre sí, por la inscripción de textos y figuras identificables. Pronto empieza a circular el papel moneda, representativo de diferentes cantidades de monedas metálicas, de terminada ya metálicas como de papel, al arbitrio del príncipe. (13)

d) El crédito (confianza) fase superior del comercio se diferencia de las anteriores en que, mientras que en aquellas el cambio se realiza en el espacio, en esta etapa, el cambio se efectúa en el tiempo; en aquellas se entrega el precio y a cambio se recibe la mercancía, en el crédito, se entrega la mercancía sin recibir su precio, el cual será entregado una vez transcurrido el tiempo pactado, hay compra, pero no se da el cambio simultáneo entre mercancía y moneda.

El personaje que da vida a esta institución, es el cambista o banquero, el cual, debido a la diversidad de monedas y de su valor que circulaban por cada feudo, los comerciantes que desarrollaban actividades en diferentes regiones, recibían mo-

(13) DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Harla, México, 1984, pp. 10 y 11.

nedas que no siempre eran aceptadas, el cambista o banquero - cambiaba las monedas que los comerciantes traían de otras regiones, por monedas que si fuesen aceptadas en ese lugar. Su actividad se desarrolló y amplió a la guarda de dinero e incluso, al pago del mismo contra una orden escrita dada por - el que se lo había guardado.

La necesidad de los comerciantes de adquirir algo sin tener entonces el dinero para pagarlo, la de que no todos los grandes compradores pagaban de forma inmediata y la confianza que estos inspiraban como sujetos dignos de crédito, son además, factores que coadyuvaron en el surgimiento del crédito.

D. INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES DE CARACTER COMERCIAL.

Las principales instituciones y actividades de carácter comercial son:

- a) Los mercados;
- b) Las pequeñas, medianas y grandes empresas;
- c) Los bancos, las compañías de seguros y de fianza; y
- d) Las empresas de espectáculos públicos.

a) Los mercados cualquiera que sea la forma de ofrecer sus productos, desde el puesto más sencillo en los "tianguis" o mercados populares, las misceláneas, la tienda, hasta los -

supermercados y los grandes almacenes.

b) Las pequeñas, medianas y grandes empresas que elaboran mercancías y bienes o que ofrecen servicios.

c) Los bancos, las compañías de seguros y de fianza; las agencias de diversa índole, las bolsas de valores.

c) Las empresas de espectáculos públicos, como cines, teatros, ferias, conciertos, circos; y las de publicidad como librerías, imprentas, periódicos, revistas(14).

Por medio de las empresas que generalmente se constituyen en sociedades anónimas, y de los títulos de crédito como la letra de cambio, el pagaré y el cheque, se realizan gran parte de las operaciones comerciales al punto tal que se considera que sobre estos dos elementos, descansa el capitalismo moderno.

El Estado regula y vigila estas actividades a través de comisiones como la Bancaria y de Seguros u organismos centralizados como la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, la Dirección de Normas; por medio de Leyes, Reglamentos y disposiciones que fijan tarifas obligatorias o precios a los productos de consumo básico; en otros casos, el Estado monopoliza -

(14) BARRERA GRAF, Jorge. Temas de Derecho Mercantil, UNAM, México, 1983, pp. 18 y 19.

ciertos sectores como el de los combustibles o el de la producción de energía eléctrica. (15)

1.2. EL DERECHO MERCANTIL

A. DEFINICION

Diversas acepciones se han dado en torno al concepto de Derecho Mercantil; desde un punto de vista puramente económico, se entiende como aquel conjunto de normas que existen para el comercio, que se refiere a la actividad mediadora en la que sólo participa el comerciante, entendido éste como tal, - el cual propicia la circulación de la riqueza con el único - propósito de obtener un lucro.

Ahora, entendiendo al Derecho Mercantil como aquel que regula los actos de comercio más no los de los comerciantes, Mantilla Molina nos lo define como aquel "...sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regula éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos." (16)

Barrera Graf en este sentido afirma que el Derecho Mercantil: "es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (status) de los comerciantes, las - -

(15) BARRERA GRAF, Jorge. Temas de Derecho Mercantil, UNAM, México, 1983, pp. 18 y 19.

(16) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, - 22a. ed., México, 1982, p. 3.

cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial"(17); esta definición como el autor lo expone, es más una enumeración de sus componentes, los cuales pertenecen a la materia mercantil en virtud de la atribución que como tales, las leyes mercantiles les dan.

Del análisis que Cervantes Ahumada realiza de este concepto en su obra Derecho Mercantil(18), concluye que es "...el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general."

B. CLASIFICACION.

Desde la época romana, el Derecho se dividió en dos grandes ramas, el Derecho Público y el Derecho Privado, dentro de las cuales se agrupan las subramas jurídicas.

El Derecho Civil y el Mercantil forman parte del Derecho Privado, comparten características afines pero el comercial, constituye por sí mismo un sistema completo de normas suscepti

(17) BARRERA GRAF, Jorge, "Comercio", en Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Porrúa, Vol. I, A-CH, 2a. ed., México, - 1987, p. 1005.

(18) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Herrero, 4a. ed., México, 1982, p. 21.

bles de aplicación analógica y con instituciones propias, determinadas por el mismo sistema.

En este sentido, y acordes a la opinión de Hans Kelsen - (19), los criterios distintivos entre Derecho Público y Privado dependen del aspecto del Derecho que el jurista haya observado.

No todas las normas son válidas para todas las personas, sino que hay normas que sólo son válidas para un grupo extenso o reducido o para personas determinadas.

Así pues, el ámbito personal de validez de las normas de Derecho Mercantil es especial, ya que está determinado por la especie, ya del acto, ya de las personas a las que tiende a regular, tal como quedó expresado en la definición que de Derecho Mercantil nos da Barrera Graf. (20)

C. FUENTES.

Las fuentes del Derecho Mercantil son, como lo apunta Barrera Graf (21) las siguientes: el derecho positivo, los usos y costumbres mercantiles y el derecho común o civil como supletorio.

(19) KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, Lozada, Buenos Aires, 1941, pp. 148 y 154.

(20) BARRERA GRAF, Jorge. "Comercio" en Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Porrúa, Vol. I, A-CH, 2a. ed., México, 1987, p.1005.

(21) BARRERA GRAF, Jorge. "Comercio" en Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Porrúa, vol. I, A-CH, 2a. ed., México, 1987, p' 1005.

Dentro del derecho positivo, se integran las principales leyes y dentro de éstas, la de alcance mas general está el Código de Comercio; jerárquicamente, su aplicación va de la Ley mercantil más concreta a la de mayor generalidad, por ejemplo: de la Ley General de Sociedades Mercantiles al Código de Comercio.

Las normas jurídicas mercantiles pueden aplicarse por analogía (tal y como lo indica el artículo 75 fracción XXIV del Código de Comercio) a otros actos de los enumerados en el Código y en las leyes especiales; además, estos preceptos, no sólo se encuentran consagrados en leyes mercantiles, sino también en otras de naturaleza distinta, tales como la Constitución en sus artículos 27 párrafos primero y cuarto, 28; 73 fracciones X, XVII, XVIII; 123 fracción IX entre otros, y el Código Civil en sus artículos 556, 563 párrafo segundo; 2257- y 2267.

En cuanto a los usos y costumbres mercantiles, estos son preferentes al derecho común, porque junto al derecho positivo integran la disciplina, pues en el derecho mercantil mexicano y sólo en ausencia de normas contenidas en esas dos fuentes, debe acudirse al Derecho Civil para suplir las lagunas que se presenten, tal y como lo expresa el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto al Derecho Civil, al aplicarse supletoriamente,

es decir, cuando todas y cada una de las leyes mercantiles así como la costumbre mercantil, es omisa y contiene lagunas respecto al problema que se trata de resolver, se entiende que es el Código Civil para el Distrito Federal y no el de la entidad federativa en donde el acto se ejecute o el negocio se celebre, ya que siendo el mercantil de carácter federal, integrado por leyes unitarias para todo el país, el único que es aplicable, y en el ámbito común tiene ese alcance, es el Código Civil del Distrito Federal, pues así lo determina su artículo 10.: "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal." (22)

D. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Mercantil tiene una amplia gama de instituciones que van desde la calidad de comerciante que el artículo 30. del Código de Comercio le atribuye a las personas físicas, el comercio, la empresa y el acto de comercio.

Existen varios tipos de sociedades mercantiles con características muy especiales, tales como: la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple y por Acciones, la

(22) Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal, Harla, México, 1990, p. 1.

de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Anónima, la Sociedad Cooperativa y la de Capital Variable.

También tenemos otra institución no menos importante que es la de los Títulos de Crédito con sus características de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía, abstracción y circulación; entre los que destacan: la letra de cambio, el cheque, el pagaré, las acciones de sociedades, los cupones y los bonos de fundador, las obligaciones, el certificado de depósito y el bono de prenda.

De la misma forma están los contratos mercantiles como: la compraventa mercantil, las operaciones de bolsa, los contratos de comisión y el mandato mercantil, los de mediación, de depósito, las operaciones bancarias y de crédito, las instituciones de crédito constituidas en sociedades nacionales de crédito, los contratos de seguro, de transporte, de garantía y la quiebra.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES DEL DERECHO MERCANTIL

2.1 EL DERECHO MERCANTIL EN LA ANTIGUEDAD.

La aparición del comercio no coincide históricamente con el surgimiento del derecho mercantil, si consideramos a éste en tres momentos fundamentales de su evolución histórica,

veremos que surgió como un derecho primordialmente subjetivo, con normas aplicables en el seno de las corporaciones y gremios mercantiles, es decir, a las relaciones profesionales - existentes entre sus miembros.

Posteriormente y en contraposición con lo anterior, este derecho se presenta en el Código de Napoleón y en el Código de Comercio mexicano, como el derecho de los actos de comercio, independientemente de las personas que los realizan.

El derecho mercantil contemporáneo al decir de Rodríguez Rodríguez (23), "... tiende cada vez más a confirmarse como un derecho de la empresa y del tráfico en masa, eliminando de su ámbito al comercio ocasional."

A. PUEBLOS PRIMITIVOS

Las sociedades primitivas obtenían sus satisfactores recolectando productos, cazando, pescando e intercambiando sus excedentes a través del trueque (24).

A partir del trueque, surge una nueva clase los comerciantes, aquellos que se dedican a intermediar para facilitar el comercio en el cambio de satisfactores.

(23) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, 16a. ed., t. I, México, 1982, p. 5.

(24) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, - 22a. ed., México, 1982, p. 3.

En sistemas jurídicos muy antiguos, se encuentran preceptos que se refieren al comercio, "...ya en tiempos remotísimos la India mantenía un notable comercio marítimo y terrestre. Mil años antes de J.C., el Código de Manú se ocupaba del préstamo a la gruesa y muchas otras disposiciones de carácter mercantil.

En la China funcionaron tribunales de comercio desde tiempo inmemorial. Marco Polo refiere que siglos antes de su visita, ya existían allí papel moneda y letras de cambio..."(25)

Las leyes rodias en cuanto al comercio marítimo alcanzaron "...tal perfección que un emperador romano, Antonio, hubo de declarar que así como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la Ley Rodia incumbía el del mar."(26)

B. BABILONIA.

Hammurabi, el sexto rey de la dinastía amorrea (1792-1750), promulgó un conjunto de leyes a manera de código que reglamentó diversas instituciones mercantiles como el préstamo a interés, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión. (27)

(25) SCOLNI, Miguel "Comercio" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, tomo III, Buenos Aires, 1979, p. 307.

(26) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, 22a. ed., México, 1982, p. 4.

(27) CODIGO DE HAMMURABI, Cárdenas, México, 1989, pp. 41 a 67 y ss.

Este código no contempla normas especiales para la clase de los comerciantes, pero sí las integra con relación a otros profesionales como médicos, maestros de obras (28) 215 y s.s.), las cuales están encaminadas a fijar su responsabilidad y a establecer la cuantía de sus honorarios(28).

C. GRECIA.

Los griegos al igual que los egipcios realizaban un intenso comercio tanto interno como externo, había entre ellos comerciantes especializados en la banca llamados trapezitas. "Los griegos inventaron el préstamo a la gruesa, llamado nauticun foenus, que fue utilizado por los romanos, y que consistía en que el prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador, y si el viaje concluía en feliz arribo, el prestamista recibía un interés elevado; pero si el viaje fracasaba, no tenía el mutuante derecho a cobrar el importe del mutuo..."(29) esta institución es uno de los antecedentes del actual contrato de seguro

D. ROMA.

Debido a que el derecho mercantil romano no consideraba -

(28) REHME, Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, pp. 39, 40 y 42.

(29) CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Herrero, 4a. ed., México, 1982, pp. 4 y 5.

el ejercicio del comercio, actividad exclusiva de los ciudadanos, sino que era permitido a los extranjeros que venían a Roma o estaban domiciliados en ella, las primeras disposiciones de derecho comercial eran internacionales, pertenecían al ius gentium.

Tal como lo apunta Cervantes Ahumada(30), "...no había un cuerpo separado de leyes comerciales, sino que aún las procedentes de ordenamientos exclusivamente mercantiles, como la ...Ley Rodia de la hechazón, formaron parte del corpus juris general..."

Respecto a la falta de un derecho mercantil autónomo en Roma, Mantilla Molina opina que ésta se explica, "...tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil como por la flexibilidad de su derecho pretorio, que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. Esta última es la verdadera razón, pues no es exacto que los romanos profesaran de manera general, aversión al comercio." (31)

Como anteriormente hemos mencionado, Roma recogió algunas instituciones marítimas de Rodas y de Grecia; de la primera, la Lex Rhodia de jactu la cual perdura hasta nuestros días ba-

(30) CERVANTES AHUMADA, Radl. Derecho Mercantil, Herrero, 4a. ed., México, 1982, p. 5.

(31) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, -- 22a. ed., México, 1982, p. 4.

jo la figura de la echazón (el reparto proporcional, entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlo). De Grecia tomaron el foenus nauticus, antes citado.

Por su parte, el derecho romano reguló otras figuras típicamente mercantiles como son: la acción exercitoria, la acción institoria, y el receptum nautarum.

La acción exercitoria, es aquella por virtud de la cual el armador o propietario de una nave (exercitor), que no la dirigía personalmente, debía responder de los actos y contratos celebrados por el capitán de la nave (magister navis), - quien era nombrado por dicho arrendador, generalmente en la persona de su hijo, su empleado o su esclavo.

La acción institoria, concedía derecho a los acreedores de exigir del jefe de la familia el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el factor o representante (institor) - al frente de la negociación de aquel.

El receptum nautarum, es la institución por la que se obligaba al armador a responder de las pérdidas y de los daños sufridos por las mercancías y los equipajes recibidos a bordo del navío, salvo que dichos daños o perjuicios derivaran de hechos propios del cargador o del pasajero. Esta misma obligación de custodia y responsabilidad se extendió a los hoteles

ros y mesoneros (caupones y stabularii).

2.2 EL DERECHO MERCANTIL EN EL MEDIOEVO

A. EVOLUCION GENERAL

La disgregación política y social que surgió con la caída del Imperio Romano, propició, principalmente en Italia, un gran auge en el comercio debido a la excelente posición geográfica de sus puertos, los cuales jugaron un gran papel en el inicio de las Cruzadas; estas generaron la apertura de nuevas vías de comunicación y fomentaron el intercambio de los productos entre Oriente y Europa.

Ante la insuficiencia del corpus iuris civilis de regular las nacientes hipótesis comerciales, surgen una serie de prácticas uniformes en las operaciones comerciales que generalmente, eran de carácter obligatorio para las corporaciones o asociaciones de comerciantes, estructuradas en una serie de usos y costumbres comerciales que sistemáticamente fueron recopiladas en ordenanzas y estatutos, entre los que sobresalen: las Ordenanzas de Bilbao, de Colbert en cuanto al comercio terrestre, y los Roles de Olerón por lo que toca al comercio marítimo.

Apunta Mantilla Molina que: "en el aspecto político, faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese dar leyes con validez general y que resolvieran de modo adecuada

do, los problemas creados por el auge mercantil." (31)

Debido a esto, las personas dedicadas a una misma actividad, se agruparon en defensa de sus intereses.

Surgen así los gremios, de los cuales el de mayor importancia fue el de los comerciantes, estos establecieron tribunales encargados de resolver las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, sine estrepito et figura iudicii, y sin aplicar las normas de derecho común, - sino los usos y costumbres de los mercaderes. (32) De este modo fue creandose un derecho de origen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio, recopilando sus resoluciones en estatutos u ordenanzas. (33).

B. EL CONSULADO DEL MAR

Consulado del Mar o Consulat de la mer, promulgado por el Rey Don Pedro IV en Barcelona en 1340, constituye una compilación de usos, costumbres y sentencias del tribunal o consulado del mar de Barcelona, tribunal que en un principio fue una institución gremial y desde 1347, magistratura de la ciu-

(31) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1982, p. 5.

(32) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1982, p. 5.

(33) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1982, p. 5.

dad (34), contiene 297 capítulos de los que los primeros 45 - se refieren al procedimiento marítimo.

"Se le puede considerar como la legislación marítima consuetudinaria más extensa y más completa, cuando menos en las materias que trata, de las que la edad media nos legó." (35)

C. LAS ORDENANZAS DE COLBERT.

La preocupación del Estado por regular el comercio se presenta en Francia bajo el reinado de Luis XIV, cuyo ministro de finanzas, M. Colbert, coordinó la creación de los dos primeros códigos mercantiles elaborados por un poder público nominal. (36)

"Las ordenanzas del comercio marítimo (1669), y las ordenanzas del comercio terrestre (1672), además de la distinción de haber sido los primeros códigos de comercio creados por un Estado, tienen la virtud de haber sido los primeros ordenamientos que comienzan a regular el comercio desde un punto de vista objetivo, es decir, reglamentan el acto de comercio.

(34) REHME, Paul, Historia Universal del Derecho Mercantil, - Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, p. 71.

(35) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Herrero, 4a. ed., México, 1982, p. 7.

(36) DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Harla, México, 1984, p. 9.

en él, y no en cuanto al sujeto que lo realice, como ocurría hasta ese momento." (37)

D. LOS JUICIOS O ROLES DE OLERON.

Estos ordenamientos, de origen incierto, tuvieron vigencia en el Golfo de Vizcaya, se llaman así porque contienen, - en hojas de pergamino enrolladas, las sentencias de un tribunal de la isla francesa de Olerón.

Tiene importancia en el comercio marítimo nórd-europeo, en países como Francia, España, Holanda, Inglaterra, Alemania entre otros.

E. LAS FERIAS DE FRANCIA.

Constituyen un factor relevante en el desenvolvimiento - del derecho mercantil, ya que en ellas se daban cita los comerciantes de toda Europa para intercambiar sus productos y - sus monedas. Destacan por su importancia las de París en el siglo XII las de Champagne, Montpellier y Lyon en los siglos XII y siguientes. Fue en estas ferias donde se establecieron y difundieron los usos y costumbres mercantiles, mismos que - se tuvieron en cuenta por Luis XIV y por el Código de Napoleón. (38)

(37) DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Harla, México, 1984, pp. 14 y 15.

(38) BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario, La Empresa, Porrúa, México, 1977, p. 6.

F. EL CODIGO DE COMERCIO FRANCES.

Con la Revolución Francesa, fue abolido el régimen de las corporaciones en que hasta entonces se sustentaba la industria y el comercio, debido principalmente a la proclamación de la libertad de trabajo como un derecho del hombre. Se inicia la época de la codificación en la que, el carácter subjetivo del derecho mercantil se transforma en objetivo, es decir, pasa a ser el derecho de los actos de comercio.

En 1807 aparece en Francia el primer Código de Comercio - que comenzó a regir el 1o. de enero de 1808, conocido también como el Código de Napoleón, este ordenamiento ejerció gran influjo en la mayoría de las naciones europeas dada la gran influencia del imperio napoleónico.

Este ordenamiento determina su ámbito de aplicación y la competencia de los tribunales mercantiles en virtud de la realización de actos de comercio, más no en la cualidad de comerciante; esta última, no depende de la pertenencia a un gremio o de estar inscrito en la matrícula de mercaderes, pues ésta, según el cuerpo legal, no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio. (39)

(39) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, 22a. ed., México, 1982, pp. 7 y 8.

G. EL CODIGO GERMANICO.

El Código de Comercio para el imperio Alemán, que entró en vigor en el año de 1900, abrogó el expedido en 1861 y rige a los comerciantes como tales más no a los actos aislados de estos; se dice que con este código, el legislador alemán ha hecho retroceder al derecho comercial, mas notables juristas opinan lo contrario, ya que consideran que este código al dar importancia al ejercicio profesional del comercio, justifica la aplicación a esta materia, de normas distintas a las civiles.

(40)

2.3. EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO.

A. EPOCA PRECOLOMBINA.

A través del arte maya, sabemos de la especial consideración que se tenía del comercio y del lugar que ocupaban los comerciantes en la organización social.

"Los tianguis son una institución del comercio indígena - que llega hasta nuestros días. En el famoso tianguis de Tlatelolco, aproximadamente cincuenta mil personas ... celebraban transacciones comerciales, y los jueces, en rapidísimos proce

(40) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, -- 22a. ed., México, 1982, pp. 7 y 8.

cos, dirimían las cuestiones que allí se suscitaban." (41)

Dentro de la organización de los aztecas, existía una - clase de singular importancia económica-política, los pochtecas, un grupo de comerciantes que honraban a su dios Yacatecutli; comerciaban por todo el país, aun en territorio enemigo, tenían una organización propia con un jefe y tenían sus tribu- nales especiales que dirimían los litigios entre comerciantes.

B. EPOCA COLONIAL.

Hacia el año de 1581, los mercaderes de la ciudad de Mé- xico construyeron su Universidad, la cual fue conocida como - Universidad de Mercaderes o Consulado de México, dada su ca- lidad de Tribunal de Comercio.

En la Nueva España "rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero la corporación mexicana promulgó - las suyas propias, que con el nombre de Ordenanzas del Consu- lado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, - fueron aprobadas por Felipe II en 1604." (42)

El Consulado de México tenía diversas funciones, proveía a la protección y al fomento de la actividad comercial, cons- truyó obras públicas como carreteras y canales, constituido -

(41) CERVANTES AHUMADA, Radl. Derecho Mercantil, Herrero, 4a. ed., México, 1982, p. 18.

(18) CERVANTES AHUMADA, Radl. Derecho Mercantil, Herrero, 4a.ed. México, 1982, p. 11.

en tribunal, dirimia las controversias entre mercaderes y legisló formulando sus propias ordenanzas.

Dentro del ámbito territorial, su jurisdicción se extendía a la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco. (43)

C. MEXICO INDEPENDIENTE.

a) EL CODIGO LARES.

"Las Ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la Colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de la independencia...", (44) "aún cuando desde el año de 1822, se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio, y se nombró al efecto, - por decreto de 22 de enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854, en el que debido al jurisperito don Teodosio Lares, encargado por Santa Ana del Ministerio de Justicia, se promulgó, con fecha 16 de mayo, el primer Código de Comercio Mexicano." (45)

A la caída del régimen santarista, terminó la vigencia de este código, restaurándose la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao en 1855 quedando la jurisdicción de los tribunales de comercio a cargo de los tribunales comunes.

(43) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Herrero, 4a. ed., México, 1982, p. 11.

(44) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Herrero, 4a. ed., México, 1982, p. 11.

(45) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, 22a. ed., México, 1982, p. 15.

b) CARACTER LOCAL DEL DERECHO MERCANTIL.

El Poder Legislativo del Estado de Puebla, en uso de las facultades que le concedían las Constituciones de 1824 y 1857 para legislar, declaró aplicable el 24 de junio de 1868 el Código Lares, con excepción de aquellos preceptos que fueran en contra de la Constitución Federal; el Ministerio de Justicia sugirió al Gobernador de Puebla que iniciara la reforma del decreto, a efecto de precisar cuáles preceptos del Código Lares eran contrarios a la Constitución.

El Estado de Tabasco, en el año de 1878, publicó un Código de Comercio que reproduce casi literalmente el Código Lares. En el Estado de México, por Ley del 10. de junio de 1868, también se declaró vigente el Código de Comercio de 1854 (46).

c) CARACTER FEDERAL DEL DERECHO MERCANTIL.

Por reforma constitucional de 15 de diciembre de 1883 - la materia mercantil quedó federalizada y el ejecutivo federal, autorizado por el Congreso de la Unión, así promulgó el segundo Código de Comercio del México Independiente el 20 de abril de 1884, confiriéndose así, la facultad de legislar en materia de comercio, al Congreso Federal.

(46) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Herrero, 4a. ed., México, 1982, p. 15.

d) EL VIGENTE CODIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio que parcialmente está en vigor en México, data del 10. de enero de 1890; es el tercer Código - que nos ha regido, los anteriores de 1854, copia del español de 1829 y el de 1884.

El actual Código de Comercio "...está inspirado en gran parte, en el español de 1885... aun cuando en ocasiones recurre al Código italiano de 1882, del cual, por ejemplo, está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio..." (47)

Gran parte de su contenido se ha derogado por leyes modernas especiales que se dictaron a partir de los años 30; - las principales de ellas son: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 que, como su nombre lo indica regula los títulos valor y los contratos bancarios; la Ley de Sociedades Mercantiles de 1934; la Ley del Contrato de Seguros de 1935; la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de - 1943, y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963.

Estas leyes encuentran su fundamento en la fracción X - del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos vigente, excepto la última que está funda-

(47) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa. 22a. ed., México, 1982, p. 17.

mentada en la fracción XII, y que la competencia para conocer de las controversias judiciales que sobre ella se planteen, - se atribuye específicamente a la fracción II del artículo 104 de nuestra Carta Magna y no en la fracción I del mismo que es establece la jurisdicción concurrente, considerándose por tanto, que este derecho es autónomo.

e) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Los títulos de crédito, producto del desenvolvimiento de las prácticas comerciales tendientes a llenar una necesidad - comercial, han sido recogidos y regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la cual reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de título.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice, en su artículo 1o. que los títulos de crédito son cosas mercantiles, debiendo entenderse por cosa lo que en Derecho Privado significa esta palabra, y en su artículo 5o. los define, siguiendo a Vivante, como "los documentos necesarios para -- ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Estos documentos son absolutamente mercantiles ya que - esta cualidad, no va en función de la calidad de comerciante o no que tenga quien los suscriba.

Dentro de la sistemática jurídica, los títulos de crédito cumplen con dos funciones, una económica y la otra práctica.

Tiene una función económica porque puede servir como medio para transportar dinero; como instrumento de crédito; como medio de pago; como instrumento de cambio susceptible de descuento bancario y como garantía de una obligación.

La misión constante y propia de los títulos de crédito es la de proporcionar seguridad a su circulación, esto constituye su función práctica, lo que en términos generales significa "...certeza de que determinadas conductas (entrega de una cosa, firma de un documento, etc.) a las cuales un ordenamiento jurídico ordena la transmisión de un bien, produzcan verdaderamente la satisfacción de necesidades que el adquirente busca..." (48)

(48) LABARRIEGA V., Pedro A. "Títulos valor" en Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM, 3a. ed., Tomo IV. P-2, México, 1989, p. 3104.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY GENERAL DE
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Consecuencia de la existente necesidad de crear en México, la estructura jurídica indispensable para la existencia de las operaciones y de los instrumentos exigidos en la nueva organización del crédito; dada la deficiencia de la legislación mercantil en materia de títulos y operaciones de crédito en virtud del escaso desarrollo de éstas operaciones en el país; el Ejecutivo Federal publica el 27 de agosto de 1932 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La ley contiene tres apartados: El preliminar delimita la materia; el primero precisa y define el sistema general de los títulos de crédito y regula algunas especies de éstos; el segundo y último se refiere a las operaciones de crédito cuya estructuración introduce un cambio en el Código de Comercio.

La ley en cuestión propende a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos, así como, a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza bajo un régimen de sólida seguridad; por tal motivo, se reglamenta en forma particular a la letra de cambio, al pagaré, a los certificados de depósito, a los bonos de prenda y a los bonos y obligaciones.

Facilmente se advierte la trascendencia inmensa que una -- buena regulación de títulos de crédito tiene para el desarrollo económico del país y para la debida racionalización de la pro-- ducción y el uso de la riqueza.

Precisa la distinción entre los conceptos de apertura de - crédito, crédito en cuenta corriente y cuenta corriente, abriendo un inmenso campo para las operaciones en México.

Esta ley mantiene en sus líneas esenciales el sistema de - los créditos refaccionarios y de los de habitación o avío; am-- plía las formas en que el avío puede efectuarse y extiende sus beneficios, a todos los casos en que un proceso de producción y distribución se encuentren en desarrollo.

Reglamenta al fideicomiso corrigiendo los errores y lagu-- nas que la anterior Ley General de Instituciones de Crédito - - tenfa; en principio acepta el fideicomiso expreso, circunscribe a ciertas personas la capacidad para actuar como fiduciarias y establecer las reglas indispensables para evitar los riesgos, - con la prohibición absoluta de instituciones similares al fideicomiso.

El sistema bancario mexicano y, en general, la economía -- del país tiene en virtud de esta ley, la posibilidad de utili--

zar medios e instrumentos capaces de lograr la penetración y el servicio del crédito, a todos los casos en que sea necesario por que lo demanden y lo justifiquen, las necesidades de una producción o la existencia de una riqueza susceptible de ser aprovechada.

El Banco de México como centro de ese sistema, podrá —por la vía del estímulo directo o por la vía del indirecto— de sus más bajos tipos de intereses— orientar en cada momento la acción del crédito en el sentido que mejor convenga a la economía nacional, juzgada desde el más firme interés colectivo. Todo ello naturalmente, de acuerdo con la cambiante conveniencia de la economía nacional y atendiendo la necesidad de promover o de acentuar, el desarrollo de las actividades que mejor se ajusten, en cada momento, a los intereses de la colectividad, lo cual denota que existe unidad de criterio de ésta ley, en conexión con las que regulan las operaciones del Banco de México e instituciones de crédito. (1)

(1) PANI, A. J.. "EXPOSICION DE MOTIVOS" en Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Porrúa, 32a. ed., -- México, 1987, pp. 7-18.

2. NATURALEZA JURIDICA DEL DOCUMENTO.

2.1 DEFINICION.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, establece en su artículo 5° que "son títulos de crédito - los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal - que en ellos se consigna".

Cervantes Ahumada (2) dice que la anterior definición se apoyó hasta cierto punto en la que da Vivante al respecto, pues de ésta, la "... ley omitió la palabra "autónomo", con - que el maestro italiano calificó el derecho literal incorpora - do en el título ...".

Vivante define el título de crédito como el "... documen - to necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo ex - presado en el mismo". (3)

2.2 ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DEL DOCUMENTO.

Derivadas de la definición las principales característi - cas de los títulos de crédito son: la incorporación, la legi - timación, la literalidad y la autonomía; Cervantes Ahumada - nos los define en los siguientes términos:

La Incorporación. Esta implica que "el título de crédi -

(2) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Herrero, 13a. ed., México, 1984, p. 9.

(3) VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil, citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Herrero, 13a. ed., México, 1984, p. 9.

to lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho - va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no - no se puede ejercitar el derecho en el incorporado." (4)

Cesar Vivante al respecto opina: " ... que el título - es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, - en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para - - ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el acceso^o rio, de los que en el se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla cons-- tar en el mismo. Este es el concepto jurídico, preciso y limi^o tado, con el que debe sustituirse la expresión vulgar por la - que se afirma que el derecho está incorporado en el título." (5)

La Legitimación. Consecuencia de la incorporación en - la que "... para ejercitar el derecho es necesario "legitimar^{se} exhibiendo el título de crédito".

La literalidad. "La definición legal dice que el dere- cho incorporado en el título es "literal". Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstan-- cias, por la letra del documento, por lo que literalmente se - encuentre en el consignado."

(4) CERVANTES AHUMADA, Radl. Títulos y Operaciones de Crédito, Herrero, 13a. ed., México, 1984, p. 10.

(5) VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil, citado por ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito, Porrúa, - Porrúa, 2a. ed., México, 1988, p. 10.

La Autonomía. "... Autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título." (6)

El título de crédito es una especie particular de los documentos constitutivos; el documento es una cosa destinada a representar un hecho o un acto jurídico; es pues una cosa representativa. Cabe precisar la distinción entre documento y hecho representado por el documento, el primero es el conteniente y el segundo el contenido.

El contenido del documento puede ser cualquier hecho; cuando el hecho representado sea de aquellos que entran en la categoría de las declaraciones, el documento que lo contiene o representa se denomina declarativo.

Los documentos declarativos a su vez, han sido clasificados siempre, según su contenido, en declarativos de verdad y declarativos de voluntad o sus equivalentes, declaraciones testimoniales y declaraciones constitutivas o dispositivas, --

(6) CERVANTES AHUMADA, Radl. Títulos y Operaciones de Crédito, Herrero, 13a. ed., México, 1984, pp. 11 y 12.

siendo estas últimas, aquellas declaraciones dirigidas a crear o modificar una determinada situación jurídica.

Los títulos de crédito están pues dentro de la categoría de los documentos constitutivos o dispositivos, ya que, el derecho contenido en el título se constituye con el mismo título, nace con el y viene dentro de el.

El título de crédito es un documento y, como tal, una cosa representativa de un derecho de crédito, es decir, que -- comprende dos elementos distintos: el documento y el derecho que aquel representa o contiene; entre estos dos elementos existe tal vinculación que, como ya se apuntó, a este último se le considera objetivado a través del documento, al punto de que al título se le equipara a las cosas muebles, pues se transmite por la tradición del título.

Son documentos constitutivos con función dispositiva ya que la suerte del derecho está vinculada a la del título, además, son cosas mercantiles pues, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. (artículo 1°. enunciados 1° y 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 75, fracciones XVIII, XIX y XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). (7)

(7) YADAROLA, L., Mauricio. Títulos de Crédito, T.E.A., -- Buenos Aires, 1961, pp. 49-66.

2.3 LAS OPERACIONES DE CREDITO Y LAS BANCARIAS.

A. CREDITO.

El crédito es "... la disposición, desde el punto de -- vista del acreditante, y a la posibilidad, desde el punto de - vista del acreditado, de efectuar un contrato de crédito, esto es, un contrato cuya finalidad es la producción de una opera- ción de crédito ..." (8)

"En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuan- do el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, translade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido." (9)

B. OPERACION DE CREDITO.

Por operación de crédito dice Pina debe entenderse "el conjunto de contratos mercantiles cuya realización constituye una actividad caracterfstica de la institución correspondien- te". (10)

-
- (8) ARWED, Koch. El crédito en el Derecho, citado por CERVAN- TES AHUMADA, Radl. Títulos y Operaciones de Crédito, He- rrero, 13a. ed., México, 1984, p. 208.
- (9) CERVANTES AHUMADA, Radl. Títulos y Operaciones de Crédito, Herrero, 13a. ed., México, 1984, p. 208.
- (10) PINA VARA. citado por DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y - Contratos de Crédito, Quiebras. Harla, México, 1984, pp. 285 y 286.

Las operaciones de crédito como bien lo apunta Dávalos Mejía "... técnicamente son contratos, y es en esta figura -- donde debe buscarse y encontrarse su perfeccionamiento esencial; la denominación "operación" debe considerarse como medio de identificación de los contratos mercantiles que se regulan en la LGTOC., o en sus leyes complementarias." (11)

Las dos actividades más importantes de los bancos son: guardar dinero (operaciones pasivas) y prestar dinero (operaciones activas).

Respecto a las primeras, son todas aquellas "... operaciones mediante las cuales el banco "recibe" de sus clientes - una determinada cantidad de dinero o bien un título de crédito, con la sola contraprestación principal de darle un servicio -- (cuenta de cheques), o bien, pagarle un interés periódico." (12)

El préstamo de dinero o las operaciones bancarias activas "... tienen la nota común de consistir en concesiones de crédito hechas por el banco; se trata de que este proporciona dinero a cambio de promesas de restitución... estas operaciones pueden practicarse por comerciantes o por no comerciantes, sin necesidad de obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar como banco; no son opera

-
- (11) PINA VARA, citado por DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y - Contratos de Crédito, Quiebras, Harla, México, 1984, p.286.
- (12) PINA VARA, citado por DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y - Contratos de Crédito, Quiebras, Harla, México, 1984, p. 321.

ciones bancarias típicas". (13)

En contraposición a las operaciones bancarias activas - o pasivas que implican forzosamente el aumento o la disminución en el patrimonio del banco o de sus clientes, y que suponen también el pago de un interés, o sea por o a el banco, las operaciones neutras se circunscriben en el contexto de los -- servicios, que sólo pueden ser prestados o coordinados por -- una institución de crédito, por ejemplo el fideicomiso, la mediación en los pagos tanto en el comercio nacional como internacional (documentario), mediación en los cobros, transmisión de dinero de una plaza a otra, los servicios de caja y tesorería, el servicio de nómina entre otros. (14)

3. ESTRUCTURA DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

3.1 UBICACION DEL DERECHO DE CREDITO EN EL ESQUEMA GENERAL DEL DERECHO MERCANTIL.

A efecto de obtener la adecuada ubicación de la materia en cuestión en el esquema general del derecho mercantil, expó

(13) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, 3a. ed., tomo II, México, 1957, p. 87.

(14) DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, - Quiebras, Harla, México, 1984, pp. 285 y 286.

nemos a continuación los rubros en que pueden sistematizarse las actuales materias comerciales, según el parecer de Dávalos Mejía, el cual consideramos adecuado: (15)

"1. Derecho de empresa:

- a) Obligaciones administrativas del comerciante (contabilidad, libros de comercio, registro, obligaciones patronales, pago de tributos mercantiles, etcétera).
- b) La empresa sujeta a régimen de personas físicas.
- c) La empresa con forma de sociedad mercantil.
- d) Derecho societario general.
- e) Propiedad industrial.

(15) DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Harla, México, 1984, pp. 38 y 39.

f) Derecho de quiebra (parte sustantiva).

2. Derecho transnacional

a) Régimen jurídico general para los inversionistas extranjeros, personas físicas o morales.

b) Control de las transferencias de tecnología de propiedad industrial y de Knowhow.

c) Sistema antimonopolio: solicitudes y autorizaciones de inversión.

3. Derecho de los contratos y obligaciones mercantiles.

a) Teoría de la obligación comercial.

b) Contratos mercantiles típicos.

c) Derecho de seguros.

d) Contratos innominados subjetivamente mercantiles.

4. Derecho de crédito

a) Títulos de crédito.

Teoría general.

Títulos de crédito típicos.

b) Contratos de crédito.

Contratos privados.

Contratos bancarios.

c) Derecho bancario.

Instituciones principales.

Instituciones auxiliares.

Derecho bursatil.

5. Derecho marítimo.

a) Régimen de las cosas

b) Régimen de las relaciones jurídicas.

6. Derecho paraestatal.

a) Régimen administrativo general.

b) Organismos descentralizados.

c) Empresas de participación estatal mayoritaria
y minoritaria.

d) Fideicomisos públicos".

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

CODIFICACION Y DECODIFICACION DEL DERECHO

1. CODIFICACION.

La Real Academia Española dice que "Código: (Del latín - "codicus, der. regres. de codiculus, codicilo) m. Cuerpo de - leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático. // Re- compilación de leyes o estatutos de un país." (1)

Ma. del Refugio González, al respecto dice que: "en sentido histórico se entiende por código toda compilación de pre- ceptos jurídicos; actualmente se denomina código a la fija- - ción escrita que comprende el derecho positivo en alguna de - sus ramas (civil, penal, mercantil, etcétera) con unidad de - materia, plan, sistema y método." (2)

Así pues, entendemos por Codificación: acción o efecto - de codificar. Codificar es hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático. (3)

El fenómeno de la codificación representa en la actuali- dad la conclusión de una trayectoria histórico-jurídica en la

-
- (1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Espasa-Calpe, 19a. ed., Madrid, 1970, p. 316.
 - (2) GONZALEZ, Ma. del Refugio. "Código" en Diccionario Jurfdi- co Mexicano, Porrda-UNAM, tomo I A-CH, 2a. ed., México, -- 1987, p. 489.
 - (3) GONZALEZ, Ma. del Refugio. "Código" en Diccionario Jurídico Mexicano, Porrda-UNAM, tomo I, A-CH, 2a. ed., México, 1987, p. 488.

mayor parte de los países, con excepción de aquellos que aplican el Common Law.

La codificación contemporánea tiende a ser una elaboración científica del derecho, pues reúne en cuerpos orgánicos y sistemáticos a través de un proceso legislativo, las normas a regir en una determinada rama del derecho.

En la historia del derecho se identifican tres sistemas: el primero por su origen, con prioridad cronológica el sistema de las costumbres jurídicas, generalmente elaborado por una casta dominante; el segundo el sistema de la recopilación de las leyes aisladas, como un primer intento de agrupar por orden cronológico o por materias e instituciones; y el tercero, el sistema de la codificación que busca la sistematización y la unidad de las instituciones y de los principios, reduciendo una rama del derecho a una ordenación sistemática de reglas legales.

La codificación de Solon, la decenviral en Roma y el Corpus iuris civilis de Justiniano, legislaciones antiguas que obedecieron a la necesidad de concretar en un todo legislativo, las reformas que exigían los movimientos sociales de la época, siendo esta última, ejemplo clásico de recopilación de leyes; producto de múltiples y complejas causas al igual que las recopilaciones prejustinianas, como las que se concretaron en los códigos Hormogeniano, Gregoriano y Teodosiano.

En la época de la codificación del derecho español se distinguen: Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio y las Leyes de Indias.

La codificación contemporánea obedece a causas políticas e ideológicas, además de las que provienen de la necesidad de simplificar y unificar, en medio de la multiplicidad legislativa de los países continentales de la Europa del siglo XVIII, en el derecho vigente.

La corriente filosófica del Derecho Natural, inspiró directamente la codificación de esa época.

Así tenemos al Código General para los Estados Prusianos de 1874, que contiene todo el derecho germánico vigente abarcando todas las ramas de la legislación de la época, así como, el antiguo Código Civil de Austria.

Francia en el aspecto político consagró influenciada por el ius naturalismo, los nuevos principios jurídicos impuestos por la burguesía, en defensa de sus intereses y referentes a sus dos derechos fundamentales: el derecho a la propiedad privada, mueble e inmueble y el derecho a la libertad contractual.

Por lo que toca a lo jurídico, la codificación francesa es el exponente de una nueva técnica legislativa respecto a la redacción de los códigos fundamentales. La redacción del

Código Civil francés de 1804 significó un real progreso, sobre la caótica legislación anterior y sirvió de ejemplo a toda la legislación europea posterior. De éste, siguieron el Código de Procedimiento Civil en 1807; el Código de Instrucción Criminal en 1808 y el Código Penal de 1810.

El problema de la codificación contemporánea estriba en la necesidad de lograr cuerpos legislativos orgánicos y sistemáticos, con el objeto de alcanzar una mayor perfección técnica en el aspecto interno y en la mejor coordinación de sus instituciones y principios generales.

Fuera del aspecto jurídico, lo que importa es la concreción de esos principios legislativos inspirados en las condiciones sociales, y en los movimientos de reformas sociales, económicas y políticas (4).

1.1 CODIFICACION PENAL EN MEXICO.

En la época precortesiana, la función jurisdiccional en el pueblo maya estaba encomendada a los batabs o caciques, quienes aplicaban como penas entre otras, la esclavitud y la muerte; la primera generalmente a los autores de delitos patrimoniales; la segunda, a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptores y corruptores de doncellas; las sentencias penales eran inapelables.

(4) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Driskill, Tomo III, CLAUSONS, Buenos Aires, 1979, pp. 108-110.

Los Tarascos castigaban el adulterio con la mujer del soberano o calzontzi con la pena de muerte y confiscación de bienes. Al forzador de mujeres le rompían la cara de la boca a las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir.

El derecho del pueblo azteca, influenció con sus prácticas jurídicas el derecho de los demás pueblos del altiplano mexicano; su derecho penal era escrito, representando cada uno de los delitos al igual que las penas, mediante escenas pintadas. Conocían la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto, la amnistía, etc.

El derecho penal colonial constituyó un cruel sistema intimidatorio para los negros, los mulatos y las castas, como tributos al rey, prohibiciones de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo ello a través de procedimiento sumario.

En el México independiente, el 17 de noviembre de 1810, don José María Morelos y Pavón decretó en su cuartel general del aguacatillo la abolición de la esclavitud, así como, el tributo de las castas.

En esos años de crisis nacional se procuró la organización de la política, y la reglamentación de la portación de

armas y del consumo de bebidas alcohólicas, combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. En 1838 se ordenó - la vigencia de las leyes que regían durante la dominación.

Después de varios ensayos en los Estados y luego de la - intervención francesa, el 7 de diciembre de 1871, fue aprobado el proyecto de Código Penal por el Poder Legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Territorios de Baja California en materia común y para toda la República en la fe deral, el 10. de abril de 1872 vigente hasta 1929.

En este año se expidió un nuevo Código Penal, el cual su primió la pena de muerte, y estableció la elasticidad para la aplicación de las sanciones, señalando mínimos y máximos para cada delito; sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

El actual Código Penal inició su vigencia el 17 de sep-- tiembre de 1931, se inspiró en los códigos de 1929 y 1871, - mas estos seguramente, tuvieron como base al español de 1928 y 1870 respectivamente. (5) (6)

2. DECODIFICACION.

Fenómeno reciente que indica, según la doctrina, la deca

(5) CASTELLANOS TENA, Fernando, Breve historia del Derecho Pe nal, UNAM., México, 1982, pp. 18 a 29.

(6) ACOSTA ROMERO, Miguel, Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990, pp. 3-8.

dencia del sistema de códigos por su mostrada ineficiencia - para regular la vida en sociedad.

Debido a esto, existe una tendencia hacia la especialización de las leyes en gran parte de las ramas del derecho, tanto a nivel nacional como internacional, lo cual se comenzó a manifestar después de la Segunda Guerra Mundial.

Por lo que toca a la materia penal, existen una gran variedad de leyes especiales que regulan diversos delitos, que están fuera de la estructura del Código Penal. Con el objeto de ampliar en la exposición de este tema, es preciso exponer lo que se entiende por delito, por delitos especiales y leyes especiales que contienen delitos no previstos en el Código Penal.

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; así versa el artículo 7 del Código Penal.

Entendemos por Ley Penal "...aquella cuyo objeto fundamental de regulación es el delito y las instituciones conexas

con él." (7)

Así tenemos que el Código Penal es la ley penal por excelencia pero no podemos, como ya se apuntó, dejar de reconocer que existen un gran número de leyes cuyo objeto es distinto - al del Código Penal, pero que contienen en su estructura, un capítulo al que denominan de infracciones y sanciones o de delitos. (8)

Es una realidad el hecho de que, paralelamente al Código Penal, existe una legislación que prevé más delitos que el citado ordenamiento, y que contiene instituciones que van más allá que las establecidas, como por ejemplo: "...causas agravantes de responsabilidad y de penalidad diferentes a las que prevé el Código Penal; procedimientos de pesquisa y averiguación a cargo de organismos y entidades ajenas al Ministerio Público; instituciones parecidas a la querrela que deben presentar autoridades y perdón del ofendido que sólo pueden presentar las autoridades." (9)

Ley especial, ley penal especial, derecho penal especial, delitos especiales, son las denominaciones que recibe la materia o leyes que estudian o definen delitos especiales, prefiriendo doctrinariamente la última acepción por ser más exacta al comprender cualquier delito previsto en las diferentes leyes.

(7) ACOSTA ROMERO, Miguel, Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990, p. 9.

(8) ACOSTA ROMERO, Miguel, Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990, p. 9.

(9) ACOSTA ROMERO, Miguel, Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990, p. 9.

"Los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito. O bien, pueden ser aquellas disposiciones - en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, es decir, se requiere una calidad específica señalada por el legislador, siendo este el único que puede cometer el mismo." (10)

El Código Penal reconoce esta situación jurídica de hecho nacida en virtud de que "...el delito tiene relación con su origen por su nacimiento repentino derivado de la necesidad de regular una situación jurídica concreta que debido a una circunstancia que en el momento requiere reglamentación" (11), disponiendo en su artículo 6o. que: "cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley especial..., se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general." (12)

-
- (10) ACOSTA ROMERO, Miguel, Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990, p. 10.
- (11) ACOSTA ROMERO, Miguel, Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990, p. 10
- (12) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, ALCO. México, 1989, p. 7.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Entendiendo que la legislación administrativa está inspirada en el interés público, en la utilidad pública y en el mantenimiento del orden público; la administración pública tiene a su cargo el funcionamiento de los servicios públicos y de -- los servicios administrativos. Para mantener la unidad, el - orden y la regularidad de los mismos, dispone del poder disciplinario y de la potestad sancionadora de la administración -- pública, o facultad de castigar las violaciones a una ley administrativa que no constituyen delito. (1)

"Las sanciones disciplinarias se relacionan con el in-- cumplimiento de los deberes de los funcionarios y empleados públicos, en tanto que la potestad sancionadora es la facultad - para imponer sanciones por incumplimiento de las leyes administrativas. El Estado sanciona a sus empleados por no cumplir - con los deberes y a los particulares en general, por no subor-- dinarse al orden administrativo." (2)

-
- (1) SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Porrúa, 14a. ed., 2° tomo, México, 1988, pp. 503-505.
- (2) SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Porrúa, 14a. ed., 2° tomo, México, 1988, p. 509.

" La sanción es la pena que la ley establece para el -- que la infringe. En estos casos se castiga una conducta ilegal. Ella hace referencia a la privación de un bien o de un derecho. La sanción administrativa es impuesta por la Administración; en cambio las penas por delitos administrativos son - impuestos (sic) por los tribunales penales." (3)

"Las sanciones administrativas son las que se enuncian en las leyes administrativas federales bajo la denominación de - infracciones o faltas, u otras sanciones... el concepto general de infracción alude a la violación de la ley administrativa, que se origina por un hecho o abstención declarados ilegales por una ley, que ameritan una sanción administrativa, es - decir, que implica la misma autoridad administrativa." (4)

Para Acosta Romero "... la infracción administrativa -- es: todo acto u hecho de una persona que viole el orden establecido por la administración pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público (en su labor - de policía) y prestar un servicio eficiente en la administra-- ción de servicios." (5)

(3) SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Porrúa, 14a. ed., 2° tomo, México, 1988, p. 509.

(4) SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Porrúa, 14a. ed., 2° tomo, México, 1988, p. 516.

(5) ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, 8a. ed., México, 1988, p. 871.

Ramírez Gutiérrez la define como: " ... una contravención a normas de carácter administrativo derivada de una -- acción u omisión." (6).

1.1 DISTINCIÓN ENTRE SANCION PENAL Y ADMINISTRATIVA.

La realización de cualquier acto ilícito traerá como -- consecuencia una sanción que, entratándose de un delito, consistirá en una pena (la prisión, la multa y las medidas de seguridad), y respecto a una infracción administrativa, en una sanción del mismo orden la cual, "en términos generales puede definirse como el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos adminis--trativos, pretendiéndose por medio de esta, asegurar el cum--plimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad." (7)

"Las sanciones administrativas tienen una diversa gama, que va desde las nulidades de los actos, la suspensión, la -- amonestación, el cese, la clausura, la revocación de concesiones, la multa, hasta llegar, en el caso de México, hasta (sic) la privación de libertad sin que ésta pueda exceder de 36 - -

-
- (6) RAMIREZ GUTIERREZ, José Othón. "Infracción" en Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa - UNAM, 2a. ed., -- Tomo III I-O, México, 1988, pp. 1710 - 1711.
- (7) ACOSTA ROMERO, Miguel y Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990, -- pp. 16.

horas o, en su caso, la sanción será pecuniaria, pero en el caso que ésta no se pague por el infractor, se permutará por arresto, que no podrá exceder de 36 horas." (8)

Para Carrara, "todas estas sanciones que sólo pueden ser leyes, no corresponden a la función penal. Los hechos -- que provocan tales medidas pueden llamarse transgresiones, -- pero no delitos." (9)

"La distinción entre las sanciones penales y las administrativas radica en diversos elementos: aquellas se imponen por acto jurisdiccional, mientras que éstas se aplican mediante actos administrativos; las sanciones penales son generalmente más severas que las administrativas, tienen cierto carácter infamante y constan en los antecedentes judiciales y policiales. La diferencia entre las infracciones y las sanciones penales y administrativas está dada por el derecho positivo." (10)

1.2 LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Consagrada en el artículo 21 de nuestra carta magna, -- consiste en la facultad de castigar las violaciones a una ley

-
- (8) ACOSTA ROMERO, Miguel, Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990, pp. 17 y 18.
- (9) CARRARA, Francisco, citado por, ACOSTA ROMERO, Miguel, - Eduardo López Betancourt, Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990, p. 28.
- (10) CARRARA, Francisco, citado por ACOSTA ROMERO, Miguel, -- Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990, p. 29.

administrativa que no constituyan delitos.

Este poder, como lo apuntan Acosta Romero y López Betancourt, "... solamente se refiere a los reglamentos gubernativos y de policía, más no a todas las leyes administrativas en todos los ramos de la Administración Pública ..." en los que "... las multas no tienen límite en cuanto a su cuantía... . Es cuestión discutible, en tanto que los actos administrativos deben ser fundados y motivados y, el hecho de que no se señale en la constitución límite a las multas, no quiere decir que, inclusive, el legislador pueda señalar multas en desproporción con el hecho ilícito administrativo que le puede dar origen." (11)

1.3 PROCEDIMIENTOS PARA AVERIGUAR Y PERSEGUIR LOS DELITOS Y LAS INFRACCIONES.

A. AUTORIDAD COMPETENTE PARA AVERIGUAR.

a) EN EL DELITO.

Conforme a los artículos 16 y 21 constitucionales, 1º., fracción I, del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, y 3º, fracción I y 94, del Código de Procedimientos Penales

(11) ACOSTA ROMERO, Miguel, Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990, p. 29.

para el Distrito Federal, lo es el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial.

b) EN LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Según lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 25 de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, la autoridad competente para averiguar en materia de infracciones administrativas es la Policía Preventiva.

B. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR LA SANCION.

a) EN EL DELITO.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21 constitucional; 51 y 52 del Código Penal, es la autoridad judicial -- la que aplica la sanción, es decir, los jueces que pueden -- ser, en el fuero común de primera instancia o mixtos y de -- distrito en el fuero federal.

"Una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos que son necesarios, para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto en concreto." (12)

(12) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Porrúa, 19a. ed., México, 1990, p. 21.

Ya en el proceso propiamente, el Órgano jurisdiccional a quien le ha sido consignado el hecho, va a dilucidar antes de abrirla si se puede comprobar el cuerpo del delito y la posible responsabilidad, y en su caso, lo abrirá para que las partes aporten los medios probatorios, fijando sus posiciones tomando en consideración esos medios probatorios y el juez resuelve". (13)

b) EN LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Corresponde a la administración pública ejerciéndola a través de los Jueces Calificadores, conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal (LJMFPBGDF).

Esta autoridad administrativa ante quien es puesto el infractor, es la que determinará la sanción a que haya lugar (artículo 18 LJMFPBGDF).

El policía preventivo constata los hechos, no presenta acusación formal, aquí sólo hay dos partes, el juez como órgano de decisión y el infractor. En caso de que no proceda la detención y presentación inmediata del infractor, el policía preventivo sólo extenderá citatorio a aquél para que comparez

(13) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Porrúa, -- 19a. ed., México, 1990, pp. 22, 26 a 28 y ss.

ca en fecha y lugar determinados, ante el Juez Calificador --
competente (artículo 19 LJMFPBGDF).

En tratándose de faltas no flagrantes, sólo mediante de
nuncia de los hechos ante el juez calificador, se procederá,
si éste así lo considera, a través de una orden de presenta--
ción.

Turnará de inmediato al agente del Ministerio Público,
si considera que los hechos pueden ser constitutivos de deli--
to, las constancias y los elementos de prueba correspondien--
tes y pondrá a su disposición al infractor, dejará de ésto --
constancia por escrito, absteniéndose de conocer el asunto;
en caso contrario, se estará a lo dispuesto por los artículos
22 a 24, referentes al procedimiento ante el juez calificador.

Este procedimiento será oral, público, salvo que el - -
Juez juzgue pertinente llevarlo en privado; no es necesario -
el abogado defensor, ya que, si después de un plazo no se pre--
sentan las personas designadas por el infractor, se seguirá -
con el proceso. Se sustanciará en una sólo audiencia, a - --
excepción de que el juez disponga otra y sólo por una vez, pa--
ra la recepción de elementos probatorios.

Se escuchará al infractor por sí o por su defensor; el
Juez Calificador resolverá fundando y motivando su determina--
ción la que se notificará personalmente.

C. SANCION.**a) EN EL DELITO.**

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 del Código- -
Penal para el Distrito Federal vigente son:

- 1) Prisión;
- 2) Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;
- 3) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad - de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
- 4) Confinamiento;
- 5) Prohibición de ir a lugar determinado;
- 6) Sanción pecuniaria;
- 7) Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- 8) Amonestación;
- 9) Apercibimiento;
- 10) Caucción o privación de derechos;
- 11) Suspensión o privación de derechos;
- 12) Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;

- 13) Publicación especial de sentencia;
- 14) Vigilancia de la autoridad;
- 15) Suspensión o disolución de sociedades;
- 16) Medidas tutelares para menores;
- 17) Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; y
- 18) Las demás que fijen las leyes.

b) EN LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Correspondientes a la Administración Pública, las sanciones administrativas son muy variadas, éstas van desde las multas, recargos, intereses punitivos, apercibimientos, censuras, suspensiones, destituciones, arrestos, degradación, pérdida de ascenso, traslados, caducidades, retiro de actos jurídicos, decomisos, clausuras, exclusión de ciertas actividades, etcétera.

Las penas de policía de carácter disciplinario, son de dos clases: el arresto y la multa; el artículo 3° de la LJMFPBGDF, dispone que: ... el Reglamento de ésta ley preven-- drás las sanciones exactamente aplicables a las faltas consignadas en el mismo, según su naturaleza y gravedad que con

sistirán en multa o arresto, con apercibimiento al infractor, y que podrán ser conmutadas por simple amonestación o suspendidas en la forma prevista por esta ley." (14)

(14) ACOSTA ROMERO, Miguel, Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990. pp. 30 y 35.

CAPITULO QUINTO

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 59 DE LA LEY
GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

1. DELIMITACION DE LA HIPOTESIS NORMATIVA

Una vez corolado con los anteriores cuestionamientos, lo relativo al delito motivo de nuestro trabajo, pasaremos ahora a delimitarlo en base a la Teoría del Delito, y para ello, - primeramente expondremos lo dispuesto por el artículo 59 y de más relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) que dicen:

"Art. 59.- El que habiendo firmado el título en la calidad indicada por la demanda de cancelación, se manifiesta inconforme con dicha demanda en los términos del artículo 52, - sufrirá la pena del delito de falsedad en declaraciones judiciales, y responderá, además, por los daños y perjuicios que su declaración ocasione al reclamante, los que nunca serán estimados en menos de la cuarta parte del valor del documento."

"Art. 52.- El que sin haber firmado el título sea designado en la demanda de cancelación como signatario, debe expresar su inconformidad ante el juez que conoce de aquella, dentro de los treinta días que sigan al de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45. Otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la -

que en dicha demanda se le atribuya.

Si el interesado no manifiesta su conformidad (sic.) en el plazo que antecede, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna, sino en los procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y con la calidad indicada en la demanda mientras no sea depositado el título por el tenedor, en todo lo concerniente a los actos conservatorios previstos por los artículos 60 y 61."(1)

En este tenor, es preciso también exponer lo que prevee el artículo 247 del Código Penal vigente al respecto, en to no al delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

"Art. 247.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos;

I. a III.

IV. Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando -- ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o -- afirmado un hecho falso o alterado o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

(1) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Porrúa, 32a. ed. México, 1987, pp. 34 y 37.

Lo previsto en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado."

V. (2).

Los artículos transcritos en su contenido, prevén elementos que integran nuestro tipo a estudio, el cual pudiera redactarse de la siguiente manera:

El que habiendo firmado el título en la calidad indicada por la demanda de cancelación, fuere examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio del reclamante, al manifestar su inconformidad en el sentido de -- que sin haber firmado el título, fue designado en la misma -- como signatario, negando ser suya la firma con que hubiere -- suscrito el título de crédito sujeto a juicio de cancelación, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos y responderá, además, por los daños y perjuicios que su declaración ocasione al reclamante, los que -- nunca serán estimados en menos de la cuarta parte del valor del documento. (artículos: 59 y 52 de la L.G.T.O.C. y 247 -- fracción IV del Código Penal C.P.).

2. DOGMATICA JURIDICA

El término dogma es ambiguo, con el se pretende signi-

ficar la proposición que se asienta por firme y cierta, como principio innegable de una ciencia, o bien, como el fundamento o puntos capitales de todo un sistema, creencia, doctrina o religión.

La dogmática jurídica penal, es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo. La dogmática es una rama de la Ciencia del Derecho Penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo.(3)

3. DELITO.

La palabra delito, deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y del prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o reetam viam: dejar o abandonar el buen camino.(4)

El artículo 7o. de nuestro Código Penal en su primer párrafo nos dice que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

3.1. ESCUELA CLASICA

Francisco Carrara, principal exponente de esta escuela -

(3) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales del derecho penal, Porrúa, 26a. ed. México, 1989, pp. 24-25.

(4) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1983, p. 202.

entiende por delito la "infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente impune y políticamente dañoso." (5)

3.2. ESCUELA POSITIVA.

Rafael Garofalo, fundamentando en su teoría del delito natural lo define diciendo que: el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentimiento moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) - según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad". (6)

3.3. NOCION JURIDICA FORMAL.

Mezquer, en su Tratado de Derecho Penal, nos señala que el delito es una acción punible: esto es, el conjunto de presupuestos de la pena. (7)

El artículo 7o. de nuestro Código Penal vigente, nos da el concepto legal de delito al disponer que: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

-
- (5) CARRARA, Francisco, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, pp. 125-126.
- (6) GAROFALO, Rafael, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, 26a. ed., México, 1989, pp. 126-127.
- (7) MEZGUER, Edmundo, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 128.

3.4. NOCION JURIDICO-SUBSTANCIAL

Esta teoria analiza al delito desde dos puntos de vista: el primero, a través de la teoría totalizadora o unitaria y el segundo desde la teoría analítica o atomizadora.

Conforme a la primera, el delito es definido como un todo orgánico, y como tal, debe ser estudiado para atender la verdadera esencia; y de acuerdo a la segunda, lo estudia desde sus elementos que consideran más importantes.

Mezguer expresa que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. (8)

Cuello Calón al respecto manifiesta que es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. (9)

Jimenez de Asúa por su parte dice "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

4. ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS.

Siguiendo a Jimenes de Azúa, los elementos positivos y negativos que integran el delito son:

-
- (8) MEZGUER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 129.
- (9) CUELLO CALON, Derecho Penal, citado por CASTELLANOS TENA -- Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 129.

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condiciones Objetivas
- g) Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de acción
- Ausencia de tipo
- Causas de justificación
- Causas de inimputabilidad
- Causas de inculpabilidad
- Falta de condiciones objetivas
- Excusas absolutorias.

5. CLASIFICACION DE LOS DELITOS**5.1 EN FUNCION DE SU GRAVEDAD**

Teóricamente dentro de este enfoque se dividen en crímenes, delitos y faltas; conforme a nuestra legislación penal vigente, esta duración no tiene cabida ya que sólo integra a los delitos y a las faltas, reservándose esta última clase al ámbito de la autoridad administrativa.

Conforme a lo anterior, se desprende que la hipótesis contenida en el artículo 59 de la L.G.T.O.C. en estudio, encuadra en la categoría de los delitos pues el que -como se expuso- negare ser suya la firma con que hubiere suscrito el título sujeto a -juicio de cancelación, tipifica con esto el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, en los términos de la fracción IV del artículo 247 del Código Penal vigente en relación con el artículo 59 y demás relativos de la L.G.T.O.C.

5.2. POR LA CONDUCTA DEL AGENTE

La voluntad del agente al exteriorizarse puede ser de acción o de omisión según lo exija el tipo penal, entendiéndose que la acción omisiva puede ser de omisión simple o de comisión por omisión.

Los delitos de acción se cometen mediante un comportamiento positivo transgrediendo una norma prohibitiva.

En los delitos de omisión lo que se prohíbe es una abstención del agente en el sentido de no realizar lo que ordena la ley transgrediendo, en este caso, una ley dispositiva, un precepto obligatorio.

Dentro de estos y por lo que toca a los delitos de simple omisión o de omisión, la conducta del agente colma la hipótesis penal con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma.

Los delitos de comisión por omisión son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

El delito que nos ocupa sólo puede cometerse por un comportamiento positivo, el que, en este caso, consistirá en que el signatario de un título manifieste su inconformidad por haber sido designado como signatario en la demanda de cancelación sin serlo, para lo cual, según lo dispuesto por el artículo

lo 52 de la L.G.T.O.C. debe expresárselo al juez que conoce de la cancelación dentro de los treinta días que siguen a la notificación del decreto de cancelación, así como, de la orden de suspensión; todo esto implica todo un comportamiento humano voluntario por parte del agente, un hacer.

5.3 POR EL RESULTADO.

Según el resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales.

"Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma.

"Los delitos materiales son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado objetivo o material." (10)

En este sentido, es obvio que nuestro tipo en estudio es de resultado formal, puesto que la simple manifestación de inconformidad del signatario del título sujeto a juicio de cancelación, ante el juez que conoce del mismo, en el sentido de no

(10) CASTELLANOS TENA, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 137.

ser quien firma el título en la calidad indicada por la demanda de cancelación, colman el tipo penal previsto por el artículo 59 de la L.G.T.O.C. en relación con el 247 fracción IV del Código Penal vigente.

5.4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Según el daño causado al bien jurídico tutelado, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro.

Los delitos de lesión "...consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc., los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. - El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño."(11)

Entendiendo que la fé pública es "...la confirmación de la sociedad (sic.) pone en los objetos, en los signos y en las formas externas -monedas, emblemas, documentos- a los que el derecho, privado o público, atribuye un valor probatorio, así como la buenas fe y los créditos de los ciudadanos en las relaciones de la vida comercial e industrial"(12), y que esta constituye el bien jurídico tutelado por nuestro tipo en estudio,

(11) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989. p. 137.

(12) ROCCO L'Oggetto... p. 119, citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal, Porrúa, tomo V, México, 1980, p. -- 212.

su comisión solo puede engendrar un peligro contra "...las cosas o declaraciones que en la comunidad social gozan de en particular crédito. Se trata en sustancia, de atentados a la genuinidad y veracidad de los medios de prueba." (13)

5.5. POR SU DURACION

Los delitos se dividen en instantaneos, instantaneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantaneo según versa la fracción I del artículo 7 del Código Penal vigente, será cuando "...la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos," es decir, "la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento... El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio y el robo." (14)

Instantáneo con efectos permanentes "es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo -el bien jurídico se- ... disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración de la salud permanece por un determinado tiempo." (15)

Continuado es aquel en el que "...se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución..." (16), es decir, "cuando con un

(13) ANTOLISEI, citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal, Porrúa, tomo V, México, 1980, p. 212.

(14), (15), (16) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, pp. 137 y 138.

dad de propósito delectivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal." (fracción III del artículo 7 Código Penal vigente).

Permanente es aquel delito en el que se concibe la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el raptó, el plagio, etc. ...; es de especial interés subrayar que el delito permanente requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta. (17)

Así pues, el sujeto que conforme al tipo de estudio, rinda su declaración estando la autoridad pública dependiente del Poder Ejecutivo, o sea de la administración del Estado o del Poder Legislativo, en el ejercicio de sus funciones legales o con motivo de éstas y de la actividad que le compete, que en este caso será el Juez Civil quien lleve el juicio de cancelación; bajo protesta de decir verdad faltare a ella, específicamente negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el título sujeto al citado juicio, en perjuicio del reclamante - lo cual no es necesario que hubiere sido real y cierto; basta la

(17) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 139.

intención interna de causarlo, pues la frase indicada encierra un elemento subjetivo (18)-, en ese preciso instante colma la hipótesis del artículo 59 y demás relativos de la L.G. T.O.C. en concordancia con la fracción IV del artículo 247 - del Código Penal vigente; así pues tenemos que estamos en -- presencia de un delito instantáneo.

5.6. POR SU ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

En base a la culpabilidad los delitos se dividen en dolosos culposos y preterintencionales, aún cuando el Código Penal (artículo 80.) los clasifica en intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales.

Obra intencionalmente (dolosamente) el que conociendo - las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley (artículo 9 Código Penal); se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. En la culpa se requiere el resultado penalmente tipificado (no intencional), sino que se realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen (párrafo 2o.); será preterintencional una conducta cuando se causa un resultado - típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por -

(18) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal, Porrúa, tomo V, México, 1980, p. 239.

imprudencia (párrafo 3o.), por el obrar sin las cautelas y - precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

Nuestro tipo en estudio puede cometerse intencionalmente solamente, pues el signatario llamado a juicio de cancelación a confirmar su firma, sólo puede negarla ante autoridad judicial competente que conozca del mismo en forma intencional, - pues sólo se falsea con dolo respecto de una situación real - y de hecho, mas no imprudencialmente, salvo que el signatario no entendiera la dimensión real de su participación en el juicio y piense que si la confirma, será privado de su libertad.

5.7. POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICION

En función de su estructura, "llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. De litos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da - nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente." (19)

El tipo en estudio queda dentro de la categoría de los de litos simples, pues aún cuando constituye una hipótesis específica del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en -

(19) SOLER, Derecho Penal Argentino, tomo I, p. 284; citado -- por CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 142.

informes dados a una autoridad, solo depende para su sanción penal de lo establecido por la fracción IV del artículo 247 del Código Penal y no para su integración.

5.8. POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes. Unisubsistentes son los que se forman por un sólo acto, mientras que los plurisubsistentes constan de varios actos, se consuman con varios actos naturalmente separados, bajo una sola figura.

De acuerdo con lo expuesto, nuestra hipótesis en comentario es unisubsistente por no requerir para su integración, más que de una conducta, la declaración falsa, es decir, negar la firma bajo las circunstancias que la rodean.

5.9 POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Por el número de sujetos que intervienen, un delito será unisubjetivo cuando requiere para su consumación únicamente la actuación de un solo sujeto; en cambio el delito plurisubjetivo requiere, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos o más individuos.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo establecido por la hipótesis en comentario, el delito en cuestión es de in-

dole unisubjetivo pues en vista de que se trata de títulos - de crédito nominativos, y que todos los obligados en el mismo son personas físicas determinadas incluso compartiendo en ciertos casos obligaciones solidarias, en este carácter individual, conforme lo previene la fracción III del artículo 45 de la L.G.T.O.C., colman el tipo penal.

5.10. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION

Teniendo en base la forma de persecución, los delitos se clasifican en de oficio y de querella.

Los delitos de querrela necesaria o también llamados privados son aquellos "...cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida" (20), es decir, exclusivamente se persiguen a instancia de parte, hacinedo del conocimiento del Ministerio Público el hecho ilícito penal, con la finalidad de que éste sea perseguido.

Los delitos perseguibles de oficio, "son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno el perdón del ofendido." (21)

(20), (21). CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 144.

De las anteriores definiciones se desprende que nuestro tipo en estudio es un delito perseguible de oficio, ya que el tipo del artículo 59 de la L.G.T.C.C. y el del artículo 247 fracción IV del C.P. no estipulan lo contrario.

5.11. EN FUNCION DE SU MATERIA.

Según el ámbito material de aplicación de las hipótesis normativas, estos se clasifican en comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Comunes "son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión." (22)

Los delitos oficiales son aquellos cometidos por personas que la ley denomina como servidores públicos y que, en particular, comprende a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como, a cualquier otra persona que maneje o aplique recursos humanos federales entre otros.

Los delitos del orden militar son aquellos que afectan la disciplina del ejército. La represión de tales infraccio

(22) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 145.

nes compete a los tribunales castrenses.

Delitos políticos o crímenes de estado, son aquellos que atentan contra la integridad jurídica del Estado y el funcionamiento normal de sus instituciones.

Así pues, el delito contenido en el artículo 59 de la L.G.T.O.C., es federal en virtud de haber sido expedido el cuerpo legal al que pertenece por el Congreso de la Unión.

6. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

6.1 LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

Entendiendo que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito; es decir, la voluntad, al exteriorizarse puede adoptar la forma de acción u omisión.

En este sentido, la acción es la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. (23)

Generalmente se divide en conducta stricto sensu, Resultado y Relación o nexo de causalidad.

Conducta stricto sensu, es aquel comportamiento humano voluntario, encaminado a la producción de un resultado que mo

(23) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Porrúa, México, 1987, pp. 235-237.

difique el mundo exterior o lo ponga en peligro.

Resultado. "La acción produce un resultado que es el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres o en otras cosas; cambio tangible y material (lesiones) o sólo psíquico (injurias).."(24)

Entre la acción y el resultado debe de haber una relación de causa y efecto; y es causa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo causa.

En el delito en cuestión, la conducta consiste en la manifestación, por parte del signatario, de su inconformidad en el sentido de que sin haber firmado el título, siendo esto de antemano cierto, fue designado en la demanda de cancelación, como signatario del título de crédito sujeto a dicho juicio, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito dicho documento.

El signatario referido buscará con tal negativa un beneficio de índole económico, pues intenta liberarse de la obligación que tiene con el reclamante, en virtud del documento crediticio sujeto al mencionado proceso; así lo señala la fracción IV del artículo 247 del C. P., condición necesaria para que se configure el delito de falsedad en declaraciones judiciales, complementando en esta forma la hipótesis del artículo 59 de la L.G.T.O.C.

(24) CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa, México, 1974, pp. 198 y 199.

Hablar de nexo de causalidad en los delitos de simple conducta como el presente es incorrecto, pues este sólo se presenta en aquellos ilícitos de resultado material, ya que aquellos, comportan sólo resultado jurídico.

En la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar, cuyos elementos son: la voluntad y la inactividad.

La voluntad debe encaminarse a no efectuar la acción ordenada por el tipo jurídico, absteniéndose de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado, transgrediendo una norma dispositiva en perjuicio de un deber jurídico de obrar.

La omisión se divide en omisión simple u omisión propia y en comisión por omisión u omisión impropia. Los delitos que se cometen por omisión son aquellos en los cuales la conducta consiste en una actividad, en un no hacer voluntario violando una norma preceptiva produciendo un resultado típico. En los de comisión por omisión se configura un delito de resultado material por omisión, es decir, hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

Podría pensarse que el deber del signatario ante el juez que lleva la cancelación, ante la interrogante de confirmar su firma so pena de incurrir en el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, sería el de decir la verdad, es decir, el de abstenerse de

falsear, en tal sentido podría cometer el delito por omisión cuando se abstenga de decir la verdad manifestándose la misma, desde el momento en que se inconforme negando ser suya - la firma, lo cual implica un actuar del agente, violando una norma, en sí, implícitamente preceptiva y produciendo un resultado típico.

En vista de que se trata de un tipo esencialmente de resultado formal, su realización no podría darse por comisión por omisión.

El sujeto activo, el que interviene en la realización - del delito como autor; coautor o cómplice, en nuestro tipo - en estudio, es el signatario del documento en los términos - del artículo 45 fracción III de la L.G.T.O.C.

El sujeto pasivo, aquel que es el titular del bien jurídicamente tutelado es el poder judicial, pues con la falsedad se atenta contra la fé pública y la administración de justicia de la cual es titular.

El ofendido, la persona que resiente el daño, es a su vez el poder judicial y el reclamante, titular del derecho - consignado en el título objeto de la cancelación.

El objeto jurídico es el bien tutelado o protegido por la ley penal mediante la amenaza de una sanción, en el caso en cuestión será la fé pública, es decir, la veracidad y autenticidad de los medios de prueba así como, la administración de justicia.

El objeto material, la cosa u objeto sobre la que se realiza el delito, es decir, sobre quien recae el daño o peligro; en este caso, se pone en peligro la fé pública, la administración de justicia y se causa un daño o perjuicio en el patrimonio del reclamante.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si la conducta está ausente no había delito, ya que ésta es el soporte necesario indispensable en la comisión del ilícito penal; pues sin acto u omisión, no habría que sancionarse.

La ausencia de conducta se presenta por vis absoluta o - fuerza física exterior irresistible (artículo 15 fracción I - C.P.), que es el hacer o no hacer realizado por un sujeto impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, proveniente de otro hombre, cuya superioridad manifiesta le impida resistirla.

La vis maior o fuerza mayor irresistible proveniente de la naturaleza, movimientos reflejos, son actos corporales involuntarios, es decir, imposibles de ser controlados o por lo menos de ser retardados; los estados de inconciencia, el sueño, sonambulismo e hipnotismo en los que se producen movimientos corporales, en los que falta la voluntad conciente necesaria para que la conducta sea relevante en el campo del derecho penal.

En nuestro tipo en estudio no puede configurarse ninguna especie de ausencia de conducta.

6.2. LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.

El tipo penal "es el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal." (25) "es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales".(26)

Tipicidad es la adecuación de la conducta a lo prescrito por el tipo penal.

El tipo en cuestión está plasmado en el artículo 59 de la L.G.T.O.C. ya transcrito (27).

Los tipos penales tienen diversa clasificación.

Por su composición se clasifican en normales y anormales; los primeros contienen elementos puramente objetivos a diferencia de los segundos que necesitan de una valoración cultural y jurídica.

Por su composición metodológica se dividen en fundamentales o básicos, especiales y complementados.

Los delitos fundamentales o básicos, son aquellos que tienen plena independencia y no derivan de tipo alguno, es decir, no contienen circunstancia alguna de agravante o atenuante de la penalidad.

(25) MEZGUER, Edmundo. Derecho Penal, Cárdenas, México, 1985, p. 258.

(26) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales -- del Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p.165.

(27) Ver numeral 1 de este capítulo.

Especiales son aquellos que están formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya existencia excluye la aplicación del básico, si el requisito agrava o aumenta la pena se denominará cualificado, si la disminuye o atenúa, privilegiado - se indicará.

Complementados, circunstanciados o subordinados se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad -- distinta. Estos presuponen la existencia del tipo fundamental al cual se agrega la disposición suplementaria, circunstancia da o peculiar; si la circunstancia atenúa al básico, se denominará privilegiado y si lo agrava se denominará cualificado.

Autónomos o independientes, los que no dependen de otro - y tienen vida propia, a diferencia de los subordinados ya que estos dependen del básico, tienen vida en razón de este al que complementan y se subordinan.

Aquellos que describen varias modalidades de ejecución - del ilícito se conocen como tipos de formulación casuística, los que, al prever dos o más hipótesis comisivas, colmándose con cualquiera de ellas, reciben el nombre de alternativamente formulados; y si requiere el concurso de todas las hipótesis para la consumación del tipo reciben el nombre de acumulativamente formulados.

Los que describen una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, requieren de la conducta en modo genérico, se les conoce como de formulación amplia.

De daño aquellos que tutelan los bienes jurídicos contra

la disminución o destrucción y de peligro los que lo protegen contra la posibilidad de ser dañado.

Nuestro tipo en estudio es anormal, ya que requieren de ser valorados desde el punto de vista jurídico los siguientes elementos: las calidades tanto del signatario como del reclamante, el ámbito en el que se desenvuelve el tipo penal que es el juicio de cancelación, la manifestación de inconformidad (artículo 52 L.G.T.O.C.) del signatario, así como, la falsedad en que incurre el signatario al inconformarse negando - ser suya la firma que aparece en el título sujeto a juicio de cancelación, con el objeto de encuadrarlo en lo previsto por la fracción IV del artículo 247 del C.P.

También es complementado, pues tiene como referencia la hipótesis básica de la fracción IV del artículo 247 del C.P. a la cual nos remite el artículo 59 de la L.G.T.O.C. para su - sanción, especificando éste las circunstancias especiales de la comisión, conforme al ordenamiento mercantil, del delito - de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad que, en el caso particular, consideramos tiene que encuadrarse la conducta particular además, a las circunstancias propias del tipo del Código Penal.

Podríamos pensar que es autónomo, considerando que en - teoría, sólo recurre al básico (fracción IV del artículo 247 C.P.) para su sanción, no influyendo éste en ningún elemento esencial del tipo si consideramos que la punibilidad, y las - condiciones objetivas de punibilidad, no son elementos esen--

ciales del delito, pero, como lo apuntamos con anterioridad, - siendo un tipo complementado, coincidiríamos en pensar en que se trata de un tipo subordinado dado que, además de depender - de la sanción, la conducta del agente tiene que encuadrarse - a la descripción del tipo básico: "...con arreglo a derecho..." "... con cualquier carácter excepto el de testigo..." (en la - calidad indicada en la demanda de cancelación, artículo 45 - - fracción III de la L.G.T.O.C.), el requisito de que dichas de- claraciones tienen que ser hechas bajo protesta de decir ver- dad, de otro modo, la conducta no sería encuadrada en la figu- ra, esto es, que faltar a la verdad negando ser suya la fir- ma con que hubiere suscrito un documento, en este caso un títu- lo de crédito, lo cual debe ser hecho en perjuicio de otro, - esto es, en perjuicio del titular del derecho contenido en el- título sujeto a cancelación, lo cual no es necesario que suce- da basta la intención de causarlo.

Así mismo se aclara, que la mutación de la verdad no de- be versar sobre la parte de la cantidad en que estime una cosa, ni puede ser sujeto activo el que tenga carácter de acusado, - ya que, en materia penal el acusado no declara bajo protesta - de decir verdad ni está obligado a declarar en su contra.

Por su formulación es amplio porque su comisión sólo - puede efectuarse a través del incidente de inconformidad, que - el signatario interponga contra la demanda de cancelación, en - la que manifieste falsamente que signó el título de crédito.

Para concluir tenemos que la comisión del delito de falsedad en los términos citados, pone en peligro la fé pública, así como la administración de justicia.

AUSENCIA DE TIPICIDAD

Constituye el aspecto negado de la tipicidad, su importancia radica en la imposibilidad de sancionar al autor de una conducta no descrita en la ley, es decir, no hay pena sin ley nullum crimen, nulla poena sine lege.

Las causas de atipicidad son las siguientes:

Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo y pasivo, puesto que el tipo penal establece determinada calidad en el sujeto activo o pasivo, a la cual queda subordinada la punibilidad de la acción.

En nuestro tipo de estudio, la calidad exigida al sujeto activo es la de ser signatario del título de crédito, sujeto a juicio de cancelación, en cualquiera de las modalidades indicadas por la fracción III del artículo 45 de la L.G.T.O.C. - que son: aceptante y domiciliarios, si los hubiere; girador, girado y recomendatarios en tratándose de letras no aceptadas; librador, librado en el caso del cheque; suscriptor o emisor del documento; y los obligados en vía de regreso designados en la demanda de cancelación. Si no aparece como signatario del título en cualquiera de estas calidades, no habrá delito, o si comprueba que no la tiene.

En el sujeto pasivo se requiere que sea el último poseedor del título en mención, es decir, el titular del derecho contenido en el mismo y que no tenga ningún impedimento para ejercer su derecho ante un juez civil.

La atipicidad se presenta por falta de objeto material o del objeto jurídico; el objeto material en nuestro tipo en estudio es el título de crédito motivo del juicio de cancelación, el cual tiene que ser nominativo ya que por un título de crédito al portador, no procede demandar cancelación, así como cuando no hay título de crédito.

Por falta de objeto jurídico es imposible que se de, ya que la fé pública y la administración de justicia no desaparecen sino sólo se ponen en peligro, pues es una función esencial del Estado, en particular del Poder Judicial.

Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales de tiempo y lugar requerido por el tipo para su comisión. De tiempo, el tipo en estudio por cuanto toca al sujeto pasivo, este hubo de haber signado el título y presentado su inconformidad ante el juez que conoce de la demanda de cancelación, dentro de los 30 días que sigan al de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45 de la L.G.T.O.C. (artículo 52 L.G.T.O.C.), ya que, si no la interpone en este plazo, se presumirá salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante.

En este mismo sentido, el lugar será el juzgado en el - que se llevó la cancelación.

Para el sujeto pasivo, la referencia temporal y espacial se identifica con la circunstancia de que el figure como último y legítimo poseedor del título; que este haya sufrido robo, extravío, mutilación o destrucción parcial o total; que - haya interpuesto la correspondiente demanda en tiempo y forma; así como, que haya notificado, de la misma forma según el mul- titudinado artículo 45 de la L.G.T.O.C., a contrario sensu, no se presenta el ilícito.

El medio comisivo para la realización del ilícito es la manifestación de inconformidad ante el juez citado, por parte del signatario, negando ser suya la firma con que hubiere - suscrito el documento crediticio, así pues no se dará el ilícito si no se lleva a cabo de esta forma.

Los elementos subjetivos del ilícito los tenemos en el - sujeto pasivo, pues el tipo en estudio prescribe referencias típicas de la voluntad del agente o al fin que persigue en - los siguientes términos "el que hubiere firmado el título", - esto indica que el agente, a sabiendas de que es signatario - del título, se inconforma negando haber firmado el mismo con el propósito de obtener un beneficio económico con esta con-- ducta, en perjuicio del reclamante y legítimo poseedor del documento, tal como lo señala la fracción IV del artículo 247 del C.P.,

su ausencia, es decir, si no estuviera conciente porque hubiere perdido la memoria, de haberlo firmado y lo comprueba, y en este estado manifiesta su negativa, habrá atipicidad por esta causa.

No preve la hipótesis en cuestión algún tipo de antijuridicidad especial como: la senalización de que el comportamiento se efectúe "sin motivo justificado"; "fuera de los casos previstos por la ley" o "por no darse la respectiva justificación".

6.3. LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

No toda conducta humana que quede encuadrada en el ámbito penal es delictuosa, para ello, precisa que además sea típica antijurídica y culpable.

La antijuridicidad concepto negativo, lo contrario al derecho, la contradicción objetiva de los valores estatales, esto es, se presupone un juicio, una estimación entre la conducta contraria y una norma jurídico-penal la cual recae sobre la acción ejecutada, la conducta en su fase externa.

Para determinar si una conducta es antijurídica es necesario un juicio de valor, entre esa conducta y la escala de valores del Estado, esto es, "una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación." (28)

(28) PORTE PETIT. citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 178.

En este sentido, la conducta del signatario al falsear, pone en peligro el bien protegido por el Estado en el tipo, que es como ya se indicó, la fé pública y la administración de justicia respectivamente.

La antijuridicidad será formal cuando implique transgresión a una norma establecida por el estado y material, cuando signifique violación a los intereses protegidos por la ley, - que en el caso en estudio, por atentar contra una disposición establecida por una ley expedida por uno de sus órganos, la - cual busca proteger la fé pública (la certeza de los medios - de prueba), y el buen funcionamiento de la administración de justicia respectivamente.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

"Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica." (29)

Estas causas de licitud son: la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica, e impedimento legítimo.

La legítima defensa o derecho a la defensa de la propia persona, su honor o sus bienes, así como la defensa de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho de la cual resulta un peligro inminente (artículo 15 fracción III del C.P.).

(29) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 183.

En nuestro tipo penal no opera esta causa de licitud, en razón de que no se puede presentar una agresión real, actual o inminente sin derecho, que se resuelva con la falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad.

El estado de necesidad previsto por la fracción IV del citado artículo, es definido como aquél que hace calificar de lícita la conducta ejecutada, caracterizado por la existencia de un conflicto entre bienes tutelados por el derecho, de tal manera, que no exista otra solución que el sacrificio del bien menor para salvar el de mayor jerarquía; tal es el caso de aquél que es amenazado so pena de perder la vida, si no paga determinada cantidad de dinero, viéndose obligado a negar ser suya la firma, para no pagar la obligación que tiene ante el reclamante, y canalizar dichos recursos para salvar la vida.

La fracción V integra el cumplimiento de un deber como causa de licitud, el cual se presenta cuando se realiza una conducta ordenada o permitida por la norma.

En nuestro tipo en estudio no es factible que se dé por cumplir un deber, el ilícito tratado.

El ejercicio de un derecho concedido por el Estado a través del reconocimiento de la expedición de permisos, formalizando de esta manera una conducta como jurídica, por ejemplo

el homicidio o las lesiones en los deportes (artículo 15 - fracción V).

En el delito que nos ocupa no cabe la existencia de una causa de licitud por ejercicio de un derecho, ya que, la negación del signatario de un título de crédito sujeto a juicio de cancelación, en el sentido de no ser suya la firma con que se hubiere suscrito este documento, a sabiendas de que con anterioridad lo hizo, no es una conducta que el estado haya autorizado.

El Código Penal en su artículo 15 fracción VIII establece como eximente al impedimento legítimo, mismo que se presenta cuando el que no ejecuta aquello que la ley le ordena, es porque se lo impide otra disposición superior o más premiente que la misma ley, esto es, el que contraviene lo dispuesto por una ley penal, porque no era posible otra conducta que la observada, no comete delito; el comportamiento es siempre omisivo, por lo tanto, como el delito que nos ocupa implica un hacer "...negar ser suya la firma..." no es posible que por su comisión se dé esta causa de licitud.

La obediencia jerárquica prevista por la fracción VII del citado artículo, que consiste en: obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

En el caso particular, es posible que se de la falsedad por obediencia jerárquica en el supuesto de que el signatario del título, sea el gerente general de una empresa y otorgue a algún empleado de él, poder suficiente y bastante para actuar en su nombre y representación, con el objeto de que interponga inconformidad ante el juez que lleva el juicio de cancelación de un título de crédito, por ser incluido en la misma como emisor del mismo; dicho apoderado creyendo que es falso que su patrón lo haya firmado aun cuando esto sea cierto, y éste no lo haga del conocimiento de aquél, se presenta ante el juez e interpone dicha inconformidad negando que su patrón lo haya firmado; si posteriormente se verifica con periciales grafoscópicas que si es la firma del gerente, el apoderado comparte con aquel una responsabilidad solidaria, no sabía que estaba cometiendo un delito pues no tenía forma de confirmar que si era la firma de su jefe, pues el documento fue reconstruido en tal forma que se pudo confirmar esto, además, de que recibió una orden de quien, conforme a los estatutos y acta constitutiva de la empresa para la que trabaja, está facultado para ello; por lo tanto existe una causa de licitud.

6.4 LA IMPUTABILIDAD Y LA ININPUTABILIDAD.

La imputabilidad "...es la capacidad de entender y - -

querer en el campo del derecho penal".(30)

Es considerada como un presupuesto del delito ya que, para que un sujeto sea culpable, precisa que antes sea imputable, esto es, que sea capaz de ejercer el conocimiento del acto y la voluntad a través de una conducta concreta, con un fin determinado; es decir, que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo.

En el delito que estudiamos es preciso e indispensable, por la naturaleza del ilícito, que exige cierto grado de capacidad psíquica y cultural, en el momento de ejecución de la conducta, -negar ser suya la firma- para exigirle responsabilidad penal, es necesario que se encuentre dotado de capacidad de querer y entender en el ámbito penal.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste, en la falta de capacidad de querer y entender; las causas de inimputabilidad son: los estados de inconciencia (permanentes y transitorios) el miedo grave y la sordomudez.

Integrado en la fracción II del artículo 15 del C.P., - el trastorno mental que consiste en "padecer el inculpado, - al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter illici-

(30) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. - 191.

to del hecho, o conducta de acuerdo con esa comprensión, - excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

De acuerdo con el artículo 24 numeral 3 del citado cuerpo legal, estas personas al delinquir, quedan sujetas a las - medidas de seguridad como: internamiento o tratamiento en libertad.

Pero hay casos en los que el trastorno mental es producto del empleo accidental e involunto de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por su estado toxicoinfeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico o transitorio, mismo que ocasiona que el agente al cometer el ilícito se encuentre en estado de inimputabilidad.

La imputabilidad también se vé opacada en el momento de la ejecución de un delito, ya que en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. - Estas acciones son conocidas como libres en su causa, ya que existe la imputabilidad, pues entre el acto conciente de delinquir y el resultado, hay un enlace causal, aun cuando tal estado se provocó dolosa o culposamente.

El miedo grave contemplado por la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, establece como excluyente de culpa-

bilidad: "obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Este es un estado psíquico provocado por causas externas de gravedad inminentes que, obrando sobre el sujeto que las percibe, produce en su mente una reacción de tal manera intempestiva, que anuncia su racionio.

Conforme al artículo 67 del Código Penal: "a los sordomudos que contravengan los preceptos de la ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

Los menores de 18 años son considerados inimputables, y por lo tanto, cuando realizan un acto ilícito no configuran delito, este límite de edad, queda fijado por la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal por considerar que estos aún son susceptibles de corrección.

La Ley presupone la inimputabilidad de estos sujetos, - excluyendolos del campo penal.

Por lo que toca a nuestro tipo en estudio, debido a que requiere cierta especialización psicológica y nivel intelectual, sería prácticamente imposible alegar transtorno mental

o desarrollo intelectual retardado en el sujeto activo como causas de inimputabilidad.

Por miedo grave, pudiera suceder si el agente, ante una situación económica desesperada y la necesidad de canalizar sus escasos recursos económicos para tratar de una enfermedad cardiaca aguda a alguno de sus seres queridos, ante la interposición de una demanda de cancelación de un título de crédito en el que él aparece como principal obligado por ser quien lo emitió, presenta su inconformidad negando su firma, pues si acepta su obligación quedaría totalmente sin recursos, y ante tales presiones lo invade un temor por la vida de su familiar pues no tiene otro medio para solventar la operación.

Para obligarse a título propio, un sujeto debe ser mayor de edad en materia mercantil, por lo tanto, un menor de edad no podría revestir ninguna de las calidades exigidas por la fracción III del artículo 45 de la L.G.T.O.C., salvo que demuestre lo contrario con constancias falsas y después alegue minoría de edad.

6.5. LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.

La culpabilidad "consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y conservarlo" (31), el cual se manifiesta por una franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación

(31) VILLALOBOS, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 234.

del mal ajeno, frente a los propios deseos de culpa.

Castellanos Tena (32), considera a "...la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto - con su acto."

Esta reviste dos formas esenciales: el dolo y la culpa, pero el artículo 80. del C.P., además considera a la preteintencionalidad. El dolo es el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico (33).

El artículo 90. del C.P. lo define en los siguientes - términos: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley."

Este elemento es clasificado en la doctrina como: dolo directo, indirecto, indeterminado y eventual.

Dolo directo, llamado así porque el resultado responde a la intención del agente.

Dolo indirecto o dolo de consecuencia necesaria, en el que el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados.

(32), (33) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, - 1989, pp. 234 y 239.

Dolo indeterminado, es aquel en el que el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Dolo eventual, aquí se desea un resultado delictivo, - previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

Por lo que hace a la culpa, ésta se presenta cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o impropiedad, las cautelas o precauciones legalmente exigidas (34).

Las principales clases de culpa son: la conciente y la inconciente; la conciente tiene dos clases: la culpa conciente con previsión o con representación, que se presenta cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, - no lo quiere y abriga la esperanza de que no ocurra.

Respecto a la culpa inconciente sin previsión o sin representación, se presenta cuando no se prevé un resultado - previsible (35); es decir, el agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible.

(34), (35) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Porrúa, 26a. ed., México, - 1989, pp. 246-247.

La preterintencionalidad, es una de las formas especiales de la culpabilidad. El vigente Código Penal dispone en la fracción III del artículo 8o., que los delitos pueden ser también preterintencionales y los define en el tercer párrafo del artículo 9o.: "Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

El delito que se estudia se comete en forma dolosa, cuando el que habiendo firmado el título en la calidad indicada por la demanda de cancelación, se manifieste inconforme con dicha demanda en el sentido de negar ser suya la firma con que lo hubiere suscrito; pues como se vé, actúa con conocimiento de que está realizando un hecho típico queriendo y realizando dicho evento.

Podría darse el caso de que se presente este delito, cuando el signatario tenga una gran actividad que implique la expedición de varios cheques y que por uno de ellos, lo citen a juicio de cancelación y acuda a él sin verificar previamente si lo expidió y tenga la certeza de que no, y manifieste su inconformidad en este sentido siendo cierto, actuando de esta forma, sin las cautelas y previsiones debidas.

LA INCULPABILIDAD

Aspecto negativo de la culpabilidad, sus causas impiden la integración del delito.

Sobre este punto se afirma que las causas de inculpabilidad son las siguientes:

El error, este es un defecto en el conocimiento, en virtud de que se está en un error cuando se desconoce totalmente la realidad, o se tiene un concepto equivocado de la misma, el cual se clasifica en: error de hecho y de derecho.

El error de hecho se clasifica a su vez en: esencial y accidental. El error de hecho esencial, a su vez puede ser - vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o anule la culpabilidad (siempre que sea invencible, de lo contrario, deja subsistente la culpa); el accidental, recae sobre circunstancias secundarias y no esenciales: de golpe, de persona o de delito.

Respecto al error de derecho "... produce efectos de - exigente porque el equivocado concepto sobre la signifi- - cación de la ley, no justifica ni autoriza su violación. La - ignorancia de las leyes a nadie aprovecha (36).

(36) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales -- del Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p.- 255.

Por lo tanto, el único error que tiene efectos eximentes es el error de hecho esencial, el cual debe ser invencible pues de lo contrario, deja subsistente la culpabilidad tal y como lo prevé la fracción XI del artículo 15 del C.P.

La obediencia jerárquica es aquella que se presenta, - frente a un mandato antijurídico obligatorio que le confiere al autor, una causa de exclusión de la culpabilidad.

Para que la obediencia jerárquica se pueda constituir en una excluyente de culpabilidad es necesario:

Que el subordinado no tenga poder de inspección sobre la orden del superior, pues de lo contrario su actuación es delictiva, ya que si conoce la ilicitud de la orden, debe - abstenerse de cumplirla, acatando una disposición de mayor jerarquía que el mandato.

Cuando el subordinado posea poder de inspección y desconozca que el mandato sea ilícito, y sea esencial e insuperable (error esencial de hecho).

Si el subordinado es amenazado y por esto no rehusa el incumplimiento del mandato a sabiendas de su ilicitud.

Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer (causa de justificación por obediencia jerárquica).

Por otro lado, la no exigibilidad de otra conducta constituye una causa más de inculpabilidad pues supone la realización de una conducta ilícita, por una situación especial y apremiante.

Son casos de no exigibilidad de otra conducta: el temor fundado; el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad en tratándose de bienes de la misma entidad.

Temor fundado. La fracción VI del artículo 15 del C.P., lo define diciendo: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente". Esta considerado como una causa de inculpabilidad en virtud de - que el Estado no puede exigir un obrar diverso, heroico.

Encubrimiento de parientes y allegados, considerada excluyente de responsabilidad en la fracción IX del artículo - 15 del C.P., pero el artículo 400 en su fracción III dispone que comete el delito de encubrimiento al que: "Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe". En la parte final del precepto establece: "No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las - fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: a) los ascendientes y descen-

dientes consanguíneos o afines; b) .el cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad - hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles".

El estado de necesidad en tratándose de bienes de la - misma entidad. Cuando los bienes son de valor distinto, sólo habrá estado de necesidad cuando el sacrificado sea de menor valor que el salvado, así se integrará una causa de justificación. En tratándose de bienes de igual valor, la no exigibilidad de otra conducta sólo es relevante para evitar el - merecimiento de penas, pero no la culpabilidad; este es el - sentir de Castellanos Tena al cual nos adherimos; pero hay - en la doctrina la consideración de que la conducta de quien sacrifica un bien, para salvar otro del mismo rango es delictuosa, más debe operar en su favor un perdón o una excusa, ya que el Estado no puede exigir otro modo de actuar.

El delito que nos ocupa, debido al gran requerimiento - cultural y técnico que presupone, por parte del sujeto activo, no puede operar la inculpabilidad por error, ya de hecho o de derecho, excepto que la negación sea respecto a un título que en verdad no firmó, y está, por error del funcionario - del juzgado, se tome respecto de aquel que si firmó.

Por obediencia jerárquica es factible ya que puede darse el caso de que el gerente de una empresa, otorgue poder para pleitos y cobranzas a su abogado para que en su nombre y representación, acuda a manifestar que su patrón no firmó el título de crédito a cancelación, lo cual no puede certificarse porque aquél perdió su talonario, o desconozca que ese mandato es ilícito, o este amenazado en sus bienes.

La no exigibilidad de otra conducta por miedo grave, cuando el haya suscrito un pagaré por una gran cantidad que debe y espera juntar, llega a la fecha de pago y no la tiene, ante el temor de perder su casa, que es el único patrimonio que tiene su esposa y sus ocho hijos, y al verse forzado a pagar, porque van a embargarle y dejarlo en la calle, se presenta un juicio de cancelación por extravío y lo citan a ratificar su firma, en una fotocopia del título a cancelación, y acude para negar que él la haya emitido para posteriormente comprobarle lo contrario.

Procede la inculpabilidad por encubrimiento de parientes o allegados si la esposa del signatario, que negó serlo en juicio de cancelación, al ser requerida para que informe sobre la ubicación de su esposo, manifiesta no saberla.

6.6. LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

La punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social. Castellanos Tena dice que "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta" (37).

En el caso que nos ocupa, el artículo 59 de la L.G.T.O. C., nos remite al Código Penal al decir "... sufrirá la pena del delito de falsedad en declaraciones judiciales..."; el Capítulo V del C.P. denominado de la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad dispone en el artículo 247: "Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pesos", y su fracción IV contempla en particular la hipótesis que se equipara al artículo 59, pues dice: "Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento, o afirmando un hecho falso, o alterado o negado uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales".

(37) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 175.

Lo anterior es aplicable en virtud de lo previsto por el artículo 60. del C.P. pues prescribe: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México (la L.G.T.O.C.), se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general". Esto es, la L.G.T.O.C., prevalecerá sobre el Código de Comercio.

LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

(EXCUSAS ABSOLUTORIAS)

Excusa en razón de la mínima temibilidad. El artículo 375 del C.P. prevé respecto al robo, que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". Esta es una muestra del arrepentimiento y la mínima temibilidad.

Excusa en razón de la maternidad consciente. El artículo 333 del C.P. establece que: "No es punible el aborto cau

sado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Castellanos Tena considera como excusa por inexigibilidad lo previsto por la fracción IV del artículo 247 del C.P. en comento, basándose en que la Constitución protege al inculpado en el artículo 20, contra la falsa declaración del - acusado, pues considera difícil la realización de su hipótesis, porque al acusado no se le toma protesta al tomársele - su declaración, y el artículo 20 de la Constitución otorga - una causa de justificación, pues concede al acusado el derecho de expresar lo que considere conveniente.

Lo anterior es cierto, pero en el caso que nos ocupa, - la falsa declaración del acusado fue ante un tribunal civil, y no ante uno penal, el delito está previsto por la L.G.T.O.C., y se está protegiendo la fé pública, y el buen desempeño de la administración pública, por lo tanto, no opera el artículo 20 Constitucional pues no fue compelido a declarar - que no signó el título de crédito sujeto a cancelación, a sa- biendas de que lo hizo, la L.G.T.O.C., dispone un recurso de inconformidad para aquél que sin razón, hubiere sido designa- do como signatario de un título de crédito sujeto a cancela- ción, al cual acude el acusado con el objeto de obtener un - beneficio a costa de la disminución del patrimonio del recla- mante; por lo tanto, no se dá una excusa absolutoria por ine- xigibilidad de otra conducta.

Excusa por graves consecuencias sufridas. El artículo 55 del C.P. prevé que cuando el sujeto activo sufra graves daños en su persona, de tal manera que sea hasta inhumana la imposición de la pena, se le perdona la sanción.

En el caso que nos ocupa, se presenta la ausencia de punibilidad en razón de la mínima temibilidad si el signatario, se retracta en su declaración antes de que se demuestre que fue falsa, y si en este tiempo causó algún perjuicio al reclamante, lo pague antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

Por graves consecuencias sufridas, si el signatario ha quedado en la ruina total junto con su familia y en el afán de que vea por ésta opere la excusa absolutoria.

7. ITER CRIMINIS.

Iter Criminis o camino que recorre el delito desde su ideación hasta su consumación; este camino se recorre en los delitos intencionales o dolosos y no en los imprudenciales o culposos.

7.1. FASES DEL ITER CRIMINIS.

Estas son la interna y la externa, la primera conformada por la ideación: aparece en la mente del hombre la idea de delinquir, pudiendo desaparecer o permanecer.

Deliberación. El agente valora la idea criminosa.

Resolución. El sujeto decide llevar a la práctica su -
deseo de cometer el delito sin exteriorizarlo.

La fase externa es aquella en la que la idea criminosa se manifiesta en el mundo fáctico, y va desde la preparac--
ción del delito hasta su consumación y abarca las siguien--
tes etapas:

Manifestación. En esta la idea criminosa se manifiesta en el mundo fáctico, que por sí sola no es inculpada -
(salvo lo dispuesto en el artículo 282 relativo a las amena-
zas), excepto en el caso de que la misma violenta la moral,
los derechos de tercero, perturbe el orden público o provo-
que algún delito (artículo 6 de la Constitución).

Preparación. Es el conjunto de actos homogéneamente en-
caminados por el agente a la ejecución de una conducta típi-
ca.

Sebastián Soler los define como aquellas actividades -
por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación, -
con el propósito de ejecutar un delito determinado y para -
poner en peligro efectivo un bien jurídico dado (38).

(38) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales -
del Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p.-
286.

Ejecución: Este momento de realización del ilícito puede tener dos etapas: la consumación y la tentativa. La consumación comprende la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

7.2. LA TENTATIVA

La tentativa "... difiere de los actos preparatorios; en estos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución, y por ende, la penetración en el núcleo del tipo. ... Según Soler, la tentativa estriba en iniciar la acción principal en la cual el delito consiste; para ello es ilustrativo pensar en el verbo que la expresa. -- Jiménez de Asúa define la tentativa como la ejecución incompleta de un delito. Para Impallomeni, es la ejecución frustrada de una determinación criminosa.

Entendemos, pues, por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (39).

(39) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa, México, 1989, p. 287.

La tentativa es punible cuando ponga en peligro el interés jurídicamente tutelado, esto en base al principio de efectiva violación a la norma penal, y la sanción será menor que la que corresponda por la consumación, pero, si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminosa, no es punible (artículo 12 y 63 C.P.).

Esta institución reviste diversas formas: tentativa acabada o delito frustrado y tentativa inacabada o delito intentado.

Tentativa acabada: se da "... cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución ..."

Delito imposible. Es preciso tratar este tema, con el objeto de distinguir entre lo que es la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible. En el delito imposible no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito; en cambio, en el delito putativo o imaginario no hay infracción a

la ley penal por imposibilidad jurídica, ya que la norma no existe, por lo tanto no hay delito. En el delito imposible se puede presentar la tentativa en la que el hecho no puede realizarse, por los términos mismos en que se intenta; es decir, la imposibilidad radica en los medios empleados: ya - porque sean absolutamente inidóneos para el fin que se persigue; o bien porque sean insuficientes o por emplear recursos torpes o ingenuos para engañar o cometer fraude.

8. PARTICIPACION.

En ocasiones la naturaleza misma de los delitos requieren de la participación de dos o más sujetos, pero, en la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo, sin embargo, generalmente dos o más realizan un mismo delito dando vida a la figura de la participación.

La participación "consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad" (40).

La participación o concurso eventual o contingente, es dable sólo en aquellos tipos que no impongan la pluralidad de sujetos.

(40) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Porrúa, México, 1989, p. 293.

No todo el que contribuye con su aporte a formar la -
causa del resultado, es delincuente, ni necesariamente todos
los que resulten codelincuentes tienen la misma responsabili-
dad; esto es, en base a la teoría de la causalidad, en un -
mismo delito, existen distintos grados de participación de -
donde se engendran distintas responsabilidades y penas.

Por consiguiente, existen grados en la participación -
los cuales están en razón directa con la actividad de cada -
uno, de donde se desprenden varias formas de participación -
en la comisión de un ilícito:

Autor: es el ejecutor de una conducta física (material)
y psíquica para la consecución de un ilícito (autor material
e intelectual, es decir, el que ejecuta por sí solo el deli-
to).

Coautores: si varios lo originan.

Complices: los auxiliares indirectos y su contribución
es eficaz en el hecho delictuoso.

Autor mediato: aquél imputable que se vale para la eje-
cución material de uno no responsable; delinque por medio de
otro.

Instigación: el agente quiere el hecho pero a través de otro, incitando en éste su ejecución.

Determinación o provocación: el sujeto aprovecha la idea ya existente en el otro, realizando actos, aconsejando para convencerlo y orillarlo a la ejecución del delito.

Mandato: el superior jerárquico ordena al inferior la ejecución del delito con abuso de autoridad.

Coacción: el mandato se apoya en la amenaza.

Consejo: es la instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer el delito, para la exclusiva utilidad y provecho del instigador.

Asociación: Acuerdo o pacto para ejecutar un delito en beneficio de los asociados.

En torno a la autoría y participación, el artículo 13 del C.P. expone las posibles formas de responsabilidad penal.

Por lo que toca al encubrimiento, este es considerado por la ley tanto como forma de participación (artículo 13 - fracción VII) como por delito autónomo (artículo 400), si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la preparación o ejecución del delito, evidentemente no puede ser considerado el encubrimiento como

una forma de aquella, salvo el caso excepcional de que la acción posterior al delito haya sido acordada previamente". (41). Nuestro tipo en estudio, acepta el Iter criminis, pero por ser un delito de resultado formal, no es dable la tentativa.

9. CONCURSO DE DELITOS.

Denominamos concurso cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, es decir, en el concurrencias autorías delictivas.

El concurso de delitos puede ser ideal o material.

El concurso está ausente cuando con una conducta singular se produce una sola violación al orden jurídico, pues hay unidad de acción y de lesión jurídica.

El concurso ideal o formal aparece cuando con unidad de acción, es decir, con una sola acción u omisión se infringen varias disposiciones penales, afectando diversas lesiones jurídicas, y consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho.

El concurso ideal se encuentra regulado por los artículos 18, 25 y 64 del C.P.

(41) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa, 26a. ed., México, 1989, p. 299.

En el delito continuado, tenemos pluralidad de acciones y unidad de resultado, es decir, las acciones del agente son múltiples pero sólo producen una lesión jurídica; es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución; unidad de resolución, pluralidad de acción y unidad de ataque jurídico.

Concurso real o material es aquel que se configura, con la comisión de un sujeto de varios delitos, con actuaciones independientes, esto es, cuando con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos.

El tipo en estudio, no acepta el concurso ideal o formal, así como tampoco, por ser un delito instantáneo y de resultado formal, el delito continuado; más sin embargo, es dable el concurso real o material, pues el signatario puede amenazar al reclamante de muerte o golpearlo, si éste declara o demuestra que aquel es el verdadero signatario del título, y que declaró falsamente serlo ante el juez que lleva la cancelación.

CONCLUSIONES

Con el presente trabajo, culminamos satisfactoriamente la idea inicial surgida en la cátedra de Delitos Especiales, impartida por la profesora Licenciada Guadalupe E. García Lemus, quien con entusiasmo, disciplina, talento y gran disposición, nos orientó con sus pertinentes observaciones para la consecución del presente, mismo que se pone a consideración, quedando de manifiesto ese gran dinamismo que genera en su clase.

La historia, como elemento indispensable que crea conciencia y respeto por el orden contemporáneo, ha sido base y sustento en este estudio, por tal motivo, el Capítulo Primero se ocupa, dada la naturaleza del tema, el tipo de relaciones que regula y el cuerpo legal en el que está inmerso nuestro tipo en estudio (el artículo 59 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito L.G.T.O.C.), de los conceptos de Comercio y de Derecho Mercantil.

En este sentido, dentro del devenir jurídico del Derecho Mercantil en el ámbito internacional, tratamos sus diversas manifestaciones jurídicas, desde las más antiguas, como las que se dieron entre los pueblos primitivos de Europa (el trueque), así como, las primeras manifestaciones de regulación de la actividad comercial que se desarrollaba, principalmente en el Mediterráneo (Babilonia, Grecia y Roma), y en Asia (La India y

China), como lo fueron El Código de Manú, Las Leyes Rodias, el Código de Hammurabi y el Corpus Juris en Roma; diversas instituciones surgieron en el Derecho Romano que, aún cuando la actividad comercial no era considerada como exclusiva de los ciudadanos (sino de los extranjeros domiciliados en ella), las contempló e incluso integró otras procedentes de otros ordenamientos; tal es el caso de la Ley Rhodia de Jacto (echazon) de Rodas y El Foenus Nauticus de Grecia.

Reguló instituciones de naturaleza mercantil como: la acción exercitoria, la acción institoria y el receptum nautarum.

El Derecho Mercantil en el Medioevo, se caracterizó por ser un derecho meramente destinado a regular la actividad de los comerciantes, ya sea organizados en grandes gremios o corporaciones, o en lo particular, entendiendo al comerciante como aquel que, en forma profesional, más no excepcional, se dedica a la misma.

Fue la época en la que el comercio tomó un gran auge, haciendo insuficiente al corpus iuris civilis para regular las nascentes instituciones y formas de comerciar; surgen pues diversos ordenamientos que integran estas nuevas prácticas en las operaciones comerciales, sobresaliendo las Ordenanzas de Bilbao, de Colbert en cuanto al comercio terrestre y los Roles de Oleron por lo que toca al comercio marítimo.

Con la Revolución Francesa, fue abolido el régimen de - las corporaciones en que hasta entonces se sustentaba la industria y el comercio, debido principalmente, a la proclamación de la libertad de trabajo como un derecho del hombre. - Se inicia la época de la codificación en la que el carácter subjetivo del Derecho Mercantil, se transforma en objetivo, - es decir, pasa a ser el derecho de los actos de comercio.

Aparece pues en Francia en 1808 el Código de Napoleón, que fue el primer Código de Comercio con tal carácter. y -- ejerció gran influencia en la mayoría de las naciones europeas de la época.

En México, en la época precolombina, los mayas tenían - especial consideración al comercio y a la clase de los comerciantes.

Los indígenas del altiplano mexicano, tenían instituciones propias de carácter comercial como lo fué el tianguis, - en el imperio Azteca los Pochtecas (comerciantes), tenían - una organización propia y tribunales que dirimían los conflictos entre comerciantes.

En la época de la Colonia hacia el año de 1581, los comerciantes de la Nueva España, constituyeron la Universidad de Mercaderes o Consulado de México que tenía carácter de - Tribunal de Comercio.

En la Nueva España rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero la corporación mexicana promulgó sus Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España; este consulado proveía a la protección y fomento de la actividad comercial, construyó obras públicas entre otras actividades.

En el México Independiente continuaron vigentes las Ordenanzas de Bilbao, y no fue hasta el año de 1854 que se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido como Código Lares en nombre de su creador don Teodosio Lares, pero no duró mucho, pues a la caída del régimen Santanista, nuevamente entraron en vigor las anteriores Ordenanzas en 1855.

El Estado de Puebla el 24 de junio de 1868, publicó el Código Lares; en el Estado de Tabasco se publicó un Código en 1878 que reproduce casi literalmente el Código Lares; el Estado de México en 1868 declaró vigente el Código de Comercio de 1854.

En 1883 por reforma constitucional, la materia mercantil quedó federalizada y el Ejecutivo Federal autorizado por el Congreso de la Unión, para legislar en materia de comercio, en tal virtud, promulgó el segundo Código de Comercio en 1883.

El vigente Código de Comercio data del 1.º de enero de 1890, está inspirado en gran parte en el Español de 1885 y en el Italiano de 1882 (actos de comercio).

A mediados de los años treinta, se dictaron diversas leyes especiales derivadas del vigente Código de Comercio, - entre las que está la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932, misma que contiene en su artículo 59 nuestro tipo a estudio.

En el Capítulo Segundo, hacemos un resumen de las diversas instituciones reguladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamos la naturaleza jurídica de las relaciones que regula tanto en el marco de los Títulos - como en el de las Operaciones de Crédito, así como los rubros en que puede sistematizarse su contenido.

El tema de la codificación, su devenir histórico (El sistema de las costumbres, el de la recopilación de las leyes aisladas (La codificación de Solón, el corpus Iuris Civilis, las siete partidas y las Leyes de Indias), y el sistema de codificación (El Código General para los Estados Prusianos de 1874, en Francia; el Código Civil de 1804, el Código de Procedimientos Civiles de 1807, el Código de Instituciones Criminales de 1908, y el Código Penal de 1810), la importancia de la codificación contemporánea y la necesidad

de lograr cuerpos legislativos orgánicos y sistemáticos, con el objeto de alcanzar una mayor perfección técnica en el aspecto interno, y en la mejor coordinación de sus instituciones y principios generales, así como la trayectoria de este proceso legislativo en México, por lo que respecta a la codificación penal y su antagónico concepto el de la decodificación, que surge como un síntoma de la ineficiencia del sistema de códigos que tiende a la especialización de las leyes tanto a nivel nacional e internacional, y por lo tanto, la natural denominación como ley especial del cuerpo legal en el que está inmerso nuestro artículo en estudio, son tratados íntegramente en el Capítulo Tercero del presente trabajo.

Con el objeto de precisar los conceptos de delitos especiales y de infracciones administrativas, exponemos en el Capítulo Cuarto los criterios para distinguir entre los procedimientos para averiguar y perseguir los delitos contenidos en leyes administrativas y las infracciones administrativas, el alcance de la potestas sancionadora de la administración pública, así como de la autoridad judicial para imponer las penas correspondientes en cada ámbito.

Nuestro estudio concluye con la delimitación jurídica del artículo 59 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en base a la Teoría del Delito, distinguiéndolo -

de la siguiente manera: en cuanto a la clasificación de los delitos, denotamos que, en función de su gravedad, encuadra dentro de la categoría de los delitos; por la conducta del agente es de acción, ya que es necesario un comportamiento humano voluntario positivo para que el agente, al manifestar su inconformidad ante el juez que conoce de la cancelación, tipifique su conducta; por el resultado, nuestro tipo en estudio es de resultado formal, ya que la simple manifestación de inconformidad del agente ante el juez, colma el tipo sin producir alteración en el mundo fáctico; por el daño que causa, la conducta típica, sólo puede engendrar un peligro contra el bien jurídico tutelado, que en este caso es la fe pública; por su duración, estamos en presencia de un tipo instantáneo; por su elemento interno o culpabilidad, sólo puede cometerse intencionalmente, pues el signatario llamado a juicio de cancelación a confirmar su firma, sólo puede negarla en forma intencional; por su estructura o composición, se trata de un delito simple; por el número de actos integrantes de la acción típica, nuestra hipótesis queda dentro de los delitos unisubsistentes; por el número de sujetos que intervienen, es unisubjetivo, por la forma de su persecución, es de oficio y en función de su materia, es federal.

La conducta típica del agente, sólo puede ser de acción, no existe nexo de causalidad por tratarse de un delito de --

resultado formal y, como lo veremos, no puede darse la tentativa; por omisión simple, si se considera por tal, el faltar al deber de decir la verdad.

El sujeto activo será el signatario; el sujeto pasivo es el Estado como titular de la administración de justicia, el ofendido es el titular del derecho consignado en el título - sujeto a cancelación; el objeto jurídico como se apuntó, es la fé pública.

En nuestro tipo en estudio, no puede configurarse ninguna especie de ausencia de conducta.

Dentro de la clasificación de los tipos, el que comentamos es anormal, ya que requiere que sean valoradas jurídicamente: las calidades tanto del signatario como del reclamante, el desarrollo del juicio de cancelación, la manifestación de inconformidad y la falsedad de la misma; es además complementado, pues tiene como referencia que delimita su alcance, la hipótesis de la función IV del artículo 247 del Código Penal (C.P.); para concluir diremos que por su formulación, es considerado como amplio.

La ausencia de tipicidad se presenta cuando en el agente no concurren las calidades exigidas por el tipo: la de ser signatario en términos de la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (L.G.T.O.C.);

cuando el sujeto pasivo no es autoridad constituida legalmente en términos de ley, o no es competente para llevar el juicio de cancelación; y cuando el ofendido no haya entablado juicio de cancelación, o no sea el titular del derecho consignado en el título a cancelación.

Por falta de objeto material, la ausencia de tipicidad se presenta cuando el título de crédito no está en controversia, no existe o no es nominativo.

Por falta de objeto jurídico, es prácticamente imposible que se dé, puesto que la fé pública como uno de los sustentos de la administración de justicia integrada como una institución gubernamental, su no existencia implicaría la -- del delito en comento.

Por ausencia de referencias temporales el delito en estudio se presentaría cuando la demanda de cancelación, así como el escrito de inconformidad, no son presentados en términos de los artículos 45 y 52 de la L.G.T.O.C.; por ausencia de referencias espaciales, cuando estas dos promociones no son presentadas en el local del juzgado correspondiente; por lo que toca al ofendido, la ausencia espacial y temporal se identifica con la circunstancia de que sea el último y legítimo poseedor del título en términos de ley.

Por ausencia de los medios comisivos del ilícito, cuando la manifestación del signatario no se lleva a cabo.

Por ausencia de elementos subjetivos del ilícito cuando, como lo prescribe en nuestro tipo, el agente no haya firmado el título ("... el que hubiere firmado el título...") y se in conforme legitimamente por tal circunstancia.

La antijuridicidad se presenta: formal porque la conducta del agente atenta contra una disposición establecida por una ley expedida por el Congreso de la Unión y material, porque atenta contra la fé pública y el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En nuestro tipo, sólo operan las siguientes causas de justificación: el estado de necesidad, y la obediencia jerárquica.

La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, en nuestro tipo presupone la existencia indispensable de cierto grado de capacidad psíquica y cultural en la conducta de la gente.

Consideramos que la inimputabilidad no puede presentarse por miedo grave, ya que no podría alegarse esta circunstancia por trastorno mental o desarrollo intelectual retardado en el sujeto activo, dadas las exigencias del tipo antes anotadas.

En razón de la culpabilidad, el delito que se estudia - se comete en forma dolosa, pues para ello, actúa con conocimiento de que esta realizando un hecho típico querido y aceptado, por lo tanto, salvo en el caso de que éste por descuido promueve su inconformidad, se presentará la culpabilidad en su conducta.

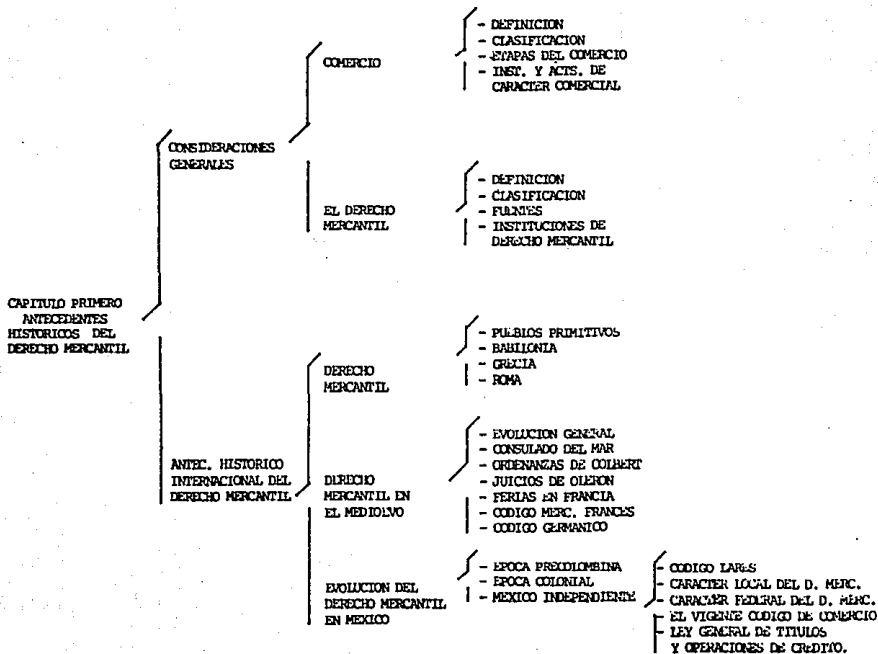
Por lo que respecta a la inculpabilidad, por obediencia jerárquica es factible que se dé, así como por no exigibilidad de otra conducta y por encubrimiento de parientes.

La punibilidad está presente en el artículo 247 del C.P., y su ausencia es factible que se dé en razón de la mínima temibilidad y por graves consecuencias sufridas.

Las fases del iter culminis, se presentan en nuestro tipo; dado que se trata de un delito instantáneo a la vez que de un delito de resultado formal, no se presenta la tentativa.

Respecto a la participación, nuestro tipo acepta la autoría, a los coautores, los cómplices, la instigación, la determinación o provación, el mandato, la coacción, el consejo, la asociación y el encubrimiento.

El concurso de delitos en su forma de concurso real o material, se presenta en nuestro tipo a estudio, por coacción de la voluntad.



CAPITULO SEGUNDO
NATURALEZA
JURIDICA DE LA LEY
GENERAL DE TITULOS
Y OPERACIONES DE
CREDITO.

- CONSIDERACIONES
 GENERALES

- NATURALEZA JURIDICA
 DEL DOCUMENTO

- ESTRUCTURA DE LA
 LEY GENERAL DE
 TITULOS Y OPERACIONES
 DE CREDITO.

- DEFINICION

- ELEMENTOS Y
 CARACTERISTICAS
 DEL DOCUMENTO

- OPERACIONES DE
 CREDITO Y BANCARIAS

- CREDITO
 - OPERACIONES
 DE CREDITO

- UBICACION DEL DERECHO
 DE CREDITO EN EL
 ESQUEMA GENERAL
 DEL DERECHO MERCANTIL

CAPITULO TERCERO
CODIFICACION Y
DECODIFICACION

- CODIFICACION

- DECODIFICACION

- CODIFICACION
 PENAL
 MEXICANA

CAPITULO CUARTO
INFRACCIONES
ADMINISTRATIVAS

- CONSIDERACIONES
GENERALES

- DISTINCION ENTRE SANCION
PENAL Y ADMINISTRATIVA

- POESTAD SANCIONADORA
DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA

- PROCEDIMIENTO PARA
AVERIGUAR LOS DELITOS
Y LAS INFRACCIONES

- AUTORIDAD COMPETENTE
PARA AVERIGUAR

- AUTORIDAD COMPETENTE
PARA APLICAR LA SANCION

- EN EL DELITO

- EN LAS INFRACCIONES
ADMINISTRATIVAS

- EN EL DELITO

- EN LAS INFRACCIONES
ADMINISTRATIVAS

CAPITULO QUINTO
ESTUDIO DOGMATICO
DEL ARTICULO 59
DE LA LEY GENERAL
DE TITULOS Y OPERA
CIONES DE CREDITO

- DELIMITACION DE LA HIPOTESIS
- DOGMATICA JURIDICA
- DELITO
 - ESCUELA CLASICA
 - ESCUELA POSITIVA
 - NOCION JURIDICO-FORMAL
 - NOCION JURIDICO-SUBSTANCIAL
- ELEMENTOS DEL DELITO
 - CLASIFICACION
 - EN FUNCION DE SU GRAVEDAD
 - POR LA CONDUCTA DEL AGENTE
 - POR EL RESULTADO
 - POR EL DAÑO QUE CAUSAN
 - POR SU DURACION
 - POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD
 - POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICION
 - POR EL NUMERO DE ACTOS
 - POR EL NUMERO DE SUJETOS
 - POR LA FORMA DE SU PERSECUCION
 - EN FUNCION DE SU MATERIA
- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO
 - CONDUCTA Y SU AUSENCIA
 - TIPICIDAD Y SU AUSENCIA
 - ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION
 - IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD
 - CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD
 - LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA
- ITERCRIMINIS
 - FASES DEL ITERCRIMINIS
 - TENTATIVA
- PARTICIPACION
- CONCURSO DE DELITOS

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, Miguel y Eduardo López Bentancourt. Delitos Especiales, Porrúa, 2a. ed., México, 1990, 341 p.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, 8a. ed., México, 1988, 320 p.

ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito, Porrúa, 2a ed., México, 1988. 198 p.

BARRERA GRAF, Jorge. Temas de Derecho Mercantil, UNAM., México, 1983, 195 p.

BAUCHE GARCADIAGO, Mario. La Empresa, Porrúa, México, --- 1977, 648 p.

CARNELUTTI, Francisco. Teoría General del Delito, Arcos-Cali, Colombia, (s.a.), 543 p.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa, México, 1991, 409 p

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, 29a. ed., México, 1991, 359 p.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Herrero, 4a. - ed., México, 1982, 546 p.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Herrero, 13a. ed, México, 1987, 472 p.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y - para toda la República en Materia Federal, Harla, México, 1990. 657 p.

Código de Hammurabi, Cárdenas, México, 1989, .319 p.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Alco, México, 1989. 235 p.

DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Harla, México, 1984, 627 p.

Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM. (IIJ), tomo I II, III y IV, 2a. ed., México, 1985.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, tomo III, Buenos Aires, 1979, 1070 p.

- GARCIA RAMIREZ, Sergio, La Imputabilidad en el Derecho Penal, UNAM, México, 1968, 172 p.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Penal, UNAM, México, 1983, 83 p.
- GONZALES DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, 22a. ed., México, 1988, 469 p.
- KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, Lozada, Buenos Aires, 1941, 114 p.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito, Hermes, México, 1986. 717 p.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal, tomo V, México, -- 1980, 290 p.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Porrúa, - 32a. ed., México, 1987.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, Porrúa, 22a. ed., México, 1982, 429 p.
- MARIA CARREÑO, Alberto. Breve Historia del Comercio, Porrúa, 3a. ed., México, 1958, 471 p.
- MEZGER, Edmundo. Derecho Penal, Cárdenas, México, 1985, -- 301 p.
- OSORIO NIETO, César Augusto. Síntesis del Derecho Penal, - Trillas, 2a. ed., México, 1986, 167p.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1982, 515 p.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Porrúa, México, 1987, 553 p.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Espasa-Calpe, 19a. ed., Madrid, 1970, 1424 p.
- REHME, Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, 367 p.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Porrúa, 19a. ed., México, 1990, 389 p.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, 16. ed., 2 volúmenes, México, 1982, Vol. I, 968, - Vol. II, 937 p.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Porrúa, tomo II, México, 1988, 749 p.

TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, 10a ed., México, 1980, 606 p.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, 5a. - ed., México, 1990, 654 p.

YADAROLA, L. Mauricio. Titulos de Crédito, T.E.A., Buenos Aires, 1961, 361 p.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel. Contratos Civiles, Porrúa, 2a.- ed., México, 1985, 375 p.